

# COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LARES Y REGIÓN CENTRAL

## REGLAMENTO GENERAL

### ARTÍCULO I NOMBRE Y UBICACIÓN

#### **Sección 1.01 Nombre**

El nombre de esta institución será COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LARES Y REGIÓN CENTRAL, además, y comercialmente se conocerá con el nombre de LARCOOP.

#### **Sección 1.02 Localización Oficina Principal, y Otras**

La Oficina principal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Lares y Región Central está localizada en la AVENIDA LOS PATRIOTAS, CARRETERA 111, Km. 35.0, en el pueblo de Lares, Puerto Rico, pero podrá tener cuantas oficinas, unidades de servicio y sucursales le autorice la Corporación, para llevar a cabo sus negocios.

### ARTÍCULO II INTRODUCCIÓN

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Lares y Región Central, desde finales de la década del 1940, se fundó gracias a la visión de un grupo de ciudadanos laresños que reconocieron la necesidad de unir voluntades para mejorar la calidad de vida de su pueblo. La Cooperativa es una asociación autónoma de personas que está basada en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.

Ya en el inicio de la segunda década del Siglo XXI, la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Lares y Región Central es una alternativa real para el mejoramiento económico de los pueblos de la región del centro de la Isla. Sus miembros se regocijan de pertenecer a una institución que aporta al cambio social de nuestro país, con la noble tarea de mejorar la calidad de vida de todos, siguiendo como norte, el cumplimiento de los Siete Principios Cooperativos que se detallan a continuación.

1. **Membresía abierta y voluntaria** - Las cooperativas son organizaciones voluntarias abiertas para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva la membresía sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa.
2. **Control democrático de los socios** - Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus socios quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar a su cooperativa responden ante los socios. En las cooperativas de base, los socios tienen igual derecho de voto (un socio, un voto), mientras en las cooperativas de otros niveles también se organizan con procedimientos democráticos.
3. **La participación económica de los socios** - Los socios contribuyen de manera equitativa y controlan de manera democrática el capital de la Cooperativa. Por lo menos una parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa. Usualmente reciben una compensación limitada, si es que la hay, sobre el capital suscrito como condición de membresía. Los socios asignan excedentes para cualquiera de los siguientes propósitos: el desarrollo de la cooperativa mediante la posible creación de reservas, de la cual al menos una parte debe ser indivisible; los beneficios para los socios en proporción con sus transacciones con la cooperativa; y el apoyo a otras actividades, según lo apruebe la membresía.
4. **Autonomía e independencia del cooperativismo** - Las cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua, controladas por sus socios. Si entran en acuerdos con otras organizaciones, incluyendo gobiernos o tienen capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan la autonomía de la cooperativa.
5. **Educación, capacitación e información** - Las cooperativas brindan educación y capacitación a sus socios, a sus dirigentes electos, gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas. Las cooperativas informan al público en general, particularmente a jóvenes y creadores de opinión, acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo.
6. **Cooperación entre cooperativas** - Las cooperativas sirven a sus socios más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo, trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, regionales, nacionales e internacionales.
7. **Compromiso con la comunidad** - La Cooperativa trabaja para el desarrollo sostenible de su comunidad por medio de políticas aceptadas por sus socios.

## ARTÍCULO III DEFINICIONES

### Sección 3.01 - Definiciones

A los fines de este Reglamento los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa:

- a. **Acciones** - la aportación económica que hace cada socio al capital o patrimonio de la Cooperativa.
- b. **Acciones Preferidas** - aquellas acciones que emita la Cooperativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.07 (a) de la Ley Núm. 255, conocida como la *Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico de 2002*, según enmendada y los reglamentos aplicables.
- c. **Agencia** - cualquier departamento, oficina, administración, negociado, junta, comisión, instrumentalidad, corporación pública, dependencia o subdivisión política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo los municipios, o del Gobierno de Estados Unidos de América.
- d. **Asamblea de Distrito** - aquella asamblea de socios, debidamente convocada, la cual no es deliberativa y se convoca para informarles a los socios presentes sobre las operaciones del año anterior y se elegirán los directores por distrito y los delegados correspondientes a cada distrito.
- e. **Asamblea de Delegados** - constituye la autoridad máxima de la Cooperativa y cuyas decisiones son obligatorias para los socios presentes y ausentes, su Junta y Comités, siempre que se adopten conforme con las leyes aplicables, las Cláusulas de Incorporación, el Reglamento General y demás reglamentos. La componen los delegados debidamente seleccionados y convocados en las Asambleas de Distrito.
- f. **Banco Cooperativo** - el Banco Cooperativo de Puerto Rico creado por la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada.
- g. **Capital indivisible** - el capital reglamentario, según requerido al amparo del Artículo 6.01 de este Reglamento General.
- h. **Capital Social** - la suma de todas las acciones adquiridas por los socios de la cooperativa, la reserva de capital indivisible, cualquier otra reserva requerida por ley o reglamento, las demás reservas voluntarias debidamente adoptadas por la Cooperativa y las economías netas retenidas y no distribuidas.
- i. **Cláusulas de Incorporación** - el documento principal constitutivo de la Cooperativa, según éste haya sido enmendado de tiempo en tiempo.
- j. **Comité** - cualquier comité que se designe o se elija en la Cooperativa.

- k. **Cooperativa de Ahorro y Crédito**- toda sociedad cooperativa de ahorro y crédito de primer o segundo grado constituida y organizada de acuerdo con la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada. Aquellas cooperativas cuyos socios sean entidades cooperativas, se considerarán como cooperativas de segundo grado. Para efectos de este Reglamento General, el término “la Cooperativa” se utiliza para denominar además a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Lares y Región Central (LARCOOP).
- l. **Cooperativa asegurada** - toda cooperativa acogida al seguro de acciones y depósitos que proveerá la Corporación.
- m. **Cooperativa de Condición Adecuada** - aquella cooperativa de ahorro y crédito que cuente con una condición financiera y gerencial adecuada, a determinarse acorde con parámetros objetivos y uniformes que definirá la Corporación mediante reglamento.
- n. **Corporación** - la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, la cual también es conocida por COSSEC.
- o. **Cuerpos Directivos** – significa la Junta de Directores, Comité de Crédito, el Comité de Supervisión y Auditoría, el Comité de Educación, el Comité de la Juventud, cualquier comité que desempeñe funciones delegadas por la Junta de Directores y cualquier cuerpo permanente de elección debidamente instituido por la Ley Núm. 255, sus reglamentos o por este reglamento. La Asamblea de Delegados no será considerada como un cuerpo directivo, por lo cual, tampoco los Delegados se considerarán miembros de los Cuerpos Directivos de la Cooperativa.
- p. **Depositante** - cualquier persona que, aun cuando no sea socio de la Cooperativa, tenga depósitos en la misma.
- q. **Depósitos** - todos los haberes, excepto las acciones, que posea un socio o depositante en la Cooperativa y que estén evidenciados por cuentas de ahorros, certificados de depósito, cuentas de cheques, ahorro navideño, cuentas de retiro individual, cuentas en fideicomiso o cualquier otra cuenta o instrumento financiero de igual o similar naturaleza, según se especifique mediante determinación administrativa o por reglamento emitido por la Corporación.
- r. **Deudor Solidario** – aquel socio o persona natural que no es socia de la Cooperativa, que acepta voluntariamente y a su vez es cualificado y aceptado por la Cooperativa para garantizar totalmente una deuda de un socio o no socio a quien la Cooperativa le otorga un crédito. Dicha garantía surge cuando concurre ese deudor solidario con el deudor principal en una misma obligación, de la cual cada uno le responde íntegramente a la Cooperativa por dicha obligación contraída. La solidaridad en el ámbito contractual, tiene que estar pactada en el pagaré o contrato de ventas al por menor a plazos, por lo cual, para que este garantizador sea considerado deudor solidario, dicha solidaridad tiene que estar expresa y pactada en tal pagaré o contrato.

- s. **Dirección** – lugar de residencia y/o a donde se le realizan las notificaciones oficiales o personales a un socio de la Cooperativa. Cuando la dirección postal fuera distinta a la dirección física de la residencia del Socio, será obligación del Socio informar ambas direcciones a la Cooperativa, así como cualquier cambio que, de tiempo en tiempo, modifiquen las mismas.
- t. **Funcionario Ejecutivo** - toda persona que en virtud de cualquier nombramiento o contrato de trabajo a término fijo, indefinido o temporero y mediante el pago de un salario, compensación o remuneración, ocupe un cargo de confianza, incluyendo el de Presidente Ejecutivo, Vicepresidentes, Gerente, Auditor o Contralor en una cooperativa.
- u. **Incumplimiento** – situación de atraso en el pago de las obligaciones económicas que tiene el socio con la Cooperativa. A los fines de suspender los derechos y prerrogativas de un socio y determinarse que no es elegible para participar con voz y voto en las asambleas de la Cooperativa y para postularse y ocupar un puesto en los Cuerpos Directivos de la Cooperativa, y ser elegido como delegado o para separarse como socio de la Institución, se considerará como “incumplimiento”, lo cual también equivaldrá a “no estar al día” o “estar en morosidad” o “estar moroso” en la Cooperativa, las siguientes situaciones:
- a. el socio no ha realizado el pago estipulado de las obligaciones que sean préstamos, ya sea en calidad de deudor principal o solidario, dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha de su vencimiento, excluyendo cualquier período de gracia. Esta concesión del Regulador, de brindar 60 días para los fines antes expuesto, no menoscabará las obligaciones contractuales que tiene el socio con la Cooperativa, de pagar en la fecha acordada, conforme el pagaré que evidencia la deuda, y el derecho que la Cooperativa pueda tener para declarar tal deuda vencida con un solo incumplimiento.
  - b. el socio no haya cumplido con la aportación periódica anual al capital de la Cooperativa, por medio de la compra de 12 acciones, dentro del año operacional de la Institución.
- v. **Indicadores CAMEL** - el sistema de evaluación financiera adoptado por la Corporación mediante reglamentación.
- w. **Instituciones Financieras** - aquellas instituciones financieras, según así definidas en el Artículo 4(g) de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.
- x. **Inversiones Especiales** – se denominará “inversiones especiales”, aquellas inversiones que mantenga en su cartera la Cooperativa, las cuales cumplan con los siguientes dos criterios:
1. Las inversiones que mantengan las cooperativas en bonos, valores y otros comprobantes de deudas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como de sus agencias, corporaciones, instrumentalidades, autoridades y

subdivisiones políticas, incluyendo el Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico y sus afiliadas, realizadas en o antes del 31 de marzo de 2015; y cualesquiera inversiones, bonos, comprobantes de deudas, notas, pagarés, obligaciones de capital, certificados, participaciones, instrumentos u otros activos y/o valores recibidos como parte de cualesquiera transacciones, reestructuraciones, refinanciamientos o renegociaciones iniciales y subsiguientes de cualesquiera de los instrumentos descritos incluyendo instrumentos que se emitan por entidades o estructuras especiales o conducto como parte de las antes referidas transacciones o procesos de reestructuración, refinanciamiento o renegociación.

2. Las Inversiones Especiales descritas en el inciso (a) (i) de este Artículo o aquellas que surjan como resultado de una renegociación, según descrito en el inciso (a) (i) de este Artículo, serán consideradas como inversiones permitidas, independientemente de lo que dispongan cualesquiera reglamentos, cartas circulares, informes de examen o cualquiera otra determinación administrativa de la Corporación y de cualquiera otra agencia gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- y. **Junta** - la Junta de Directores de la Cooperativa debidamente constituida de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 2002, según enmendada, conocida como la *Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico de 2002*.
- z. **Ley Núm. 255 de 2002** - la Ley Núm. 255 del 28 de octubre de 2002, según enmendada, conocida como la *Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002*.
- aa. **Mayoría** - para efectos de este Reglamento, el termino mayoría significa "más de la mitad" del cuerpo directivo al cual se haga referencia. Para completar el significado a otorgársele a este término, hay que asegurarse de la base a la cual se hace referencia, si es de los votantes, los presentes o la totalidad de miembros del cuerpo directivo; mientras no se especifique la base, será de los votantes.
- bb. **Mayoría Extraordinaria** – se requiere la votación favorable de dos terceras partes para la aprobación del asunto. Para completar el significado a otorgársele a este término, hay que asegurarse de la base a la cual se hace referencia, si es de los votantes, los presentes o la totalidad de miembros del cuerpo directivo; mientras no se especifique la base, será de los votantes.
- cc. **Mayoría Simple** - lo constituyen más de la mitad de los votantes, o sea, los que participan en la votación.
- dd. **Oficiales** - serán aquellos directores que ocupen las posiciones de Presidente(a), Vicepresidente(a) y Secretario(a) de la Junta de Directores de la Cooperativa.
- ee. **Oficina Principal** - el establecimiento central o matriz en el que se ubican las oficinas de la Junta de Directores, del Presidente Ejecutivo y de los otros

funcionarios ejecutivos de la Cooperativa.

ff. **Oficina de Servicio** - aquel establecimiento fijo o movable en que la Cooperativa presta servicios que no sea sucursal, incluyendo unidades de cajeros automáticos o dispositivos electrónicos similares.

gg. **Persona** - cualquier persona natural o jurídica debidamente organizada o autorizada para hacer negocios al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las de los Estados Unidos de América.

hh. **Pluralidad de votos** - el mayor número de votos; no necesariamente tiene que ser la mayoría de los votantes.

ii. **Presidente(a)** - será el representante de la Junta de Directores y de la Cooperativa en aquellos casos en que así se le solicite. Está encargado(a) de convocar y dirigir todas las asambleas que se realicen en la Cooperativa, y presidirá las reuniones de la Junta de Directores.

jj. **Presidente Ejecutivo** - será el principal funcionario ejecutivo de la Cooperativa, designado por la Junta de Directores de conformidad con las disposiciones de los Artículos 5.10 y 5.11 de la Ley Núm. 255, conocida como la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico de 2002, según enmendada.

kk. **Cuórum** - el número mínimo de socios, delegados, directores, o miembros de comités requerido por ley o este Reglamento General para constituir una asamblea o reunión.

ll. **Reglamento General** – documento aprobado por la Asamblea de Delegados de la Cooperativa, a través del cual se establece la forma y manera en que la Cooperativa conducirá sus negocios, según las leyes que la regulan, y dispone sobre la responsabilidad de sus socios, funcionarios y oficiales, y cualquier otra persona relacionada con la Institución. Su nombre oficial será el Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Lares y Región Central.

mm. **Reglamento de la Corporación** - aquellos reglamentos que sean adoptados por la Corporación o cualquier agencia gubernamental creada por ley con jurisdicción y autoridad sobre las cooperativas de ahorro y crédito en el país.

nn. **Residencia**- será el lugar donde el socio vive permanente. Para efectos de este Reglamento, el término “residencia legal” significa lo mismo.

oo. **Reunión Extraordinaria** – será aquella reunión de la Junta de Directores o de un Cuerpo Directivo, debidamente convocada, y constituida con el cuórum reglamentario, para considerar no más de cuatro (4) asuntos, para los cuales su deliberación resulte apremiante o que resulte más efectivo discutirlo en una reunión distinta a la reunión ordinaria mensual del cuerpo. Los temas en cuestión podrán ser establecidos por la

propia Junta (o Comité), o por el Presidente o por la mayoría de los directores, que conforme las disposiciones de este Reglamento, soliciten una reunión extraordinaria.

- pp. **Reunión Ordinaria**- será aquella reunión de la Junta de Directores o de un Cuerpo Directivo, debidamente convocada, y constituida con el cuórum reglamentario, para considerar asuntos que por su importancia se presentan de forma actualizada, como mínimo, una vez al mes, también se considera cualquier otro asunto que se presente en las mismas, conforme lo permita la agenda u orden del día que se apruebe al inicio de la reunión. En una reunión de la Junta de Directores, se podrá celebrar una "sesión ejecutiva" o "comisión ejecutiva". Una sesión ejecutiva de la Junta es aquel periodo de tiempo dentro de una reunión ordinaria o extraordinaria, en el cual los directores determinan discutir un asunto sin la presencia del Presidente Ejecutivo, ni ninguna otra persona que no fuere director. Como excepción a la participación de terceros no directores, la Junta de Directores podría permitir la presencia de recursos externos, como asesores o consultores, que le presenten sus recomendaciones sobre el asunto en discusión.
- qq. **Socio** - toda persona que sea admitida como miembro de la Cooperativa de acuerdo con la Ley Núm. 255, conocida como la *Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico de 2002, según enmendada* y este Reglamento; disponiéndose que, no se admitirán como socios a personas jurídicas con fines de lucro.
- rr. **Sucursal** - cualquier establecimiento fijo o movable en que la Cooperativa presta de forma simultánea servicios directos de apertura de cuentas y desembolso de préstamos a sus socios y clientes.
- ss. **Unidad familiar** - el cónyuge del miembro de un cuerpo directivo o de un empleado de la Cooperativa; y los parientes hasta un cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, y aquellas personas que comparten con éstos su residencia legal o cuyos asuntos financieros están bajo su control legal.

## ARTÍCULO IV FACULTADES Y ACTIVIDADES AUTORIZADAS

### Sección 4.01 - Fines y Propósitos

La Cooperativa tiene como fin primordial proveer, a través del cooperativismo, acceso pleno a servicios financieros, fungir como regulador de precios, educar a los socios sobre el mejor manejo de sus finanzas personales y familiares, promover actividad productiva mediante el autoempleo, la autogestión y el apoyo a pequeñas empresas y desarrollar líderes para el fortalecimiento del Cooperativismo y de las comunidades. Así como la integración al Cooperativismo en general. Para el logro de estos propósitos, la Cooperativa:

- a. promoverá el desarrollo y fortalecimiento del Cooperativismo y divulgar su filosofía a

través de programas educativos;

- b. fomentará en las personas el hábito del ahorro y el uso prudente del crédito, proveyendo para ello educación sobre presupuesto personal y familiar, manejo de las finanzas personales, prevención de quiebra y otros;
- c. fomentará programas educativos dirigidos al desarrollo y capacitación técnica del liderato voluntario, liderato profesional y empleados de la Cooperativa;
- d. ofrecerá servicios financieros a las personas, sean o no socios de la Cooperativa, bajo los términos y condiciones más favorables dentro de las circunstancias del mercado;
- e. ampliará su capacidad de servicio de forma que se convierta en el centro de servicios financieros de la familia de sus socios; y
- f. fomentará el establecimiento y operación de otras empresas cooperativas, particularmente, las que propicien el empleo y la producción agrícola, industrial, agropecuaria, las de consumo, vivienda, transportación y colaboración especial a cooperativas juveniles.

#### **Sección 4.02 - Préstamos y Servicios Financieros a Socios**

La Cooperativa tendrá la facultad de conceder préstamos y brindar a sus socios productos y servicios financieros que se indican:

- a. Aceptar, recibir y manejar todo tipo de depósito de personas y de entidades privadas y públicas y ofrecer todos aquellos servicios depositarios permisibles a instituciones financieras depositarias, incluyendo:
  - 1. servicios de cuentas de ahorro, cheques, certificados de depósito, y otros instrumentos, todos ellos con o sin intereses;
  - 2. facilidades o servicios de transferencias electrónicas de fondos y demás servicios de banca electrónica, incluyendo tarjetas de débito y cualquier otro método de pago por vía electrónica; y
  - 3. recibo y manejo de depósitos y cuentas de retiro individual (IRA) y otros fondos en fideicomiso, en cuentas especiales o para el pago de servicios.
- b. Sujeto a las normas del Artículo 6.03 de la Ley Núm. 255 de 2002, conceder financiamiento de todo tipo, incluyendo:
  - 1. préstamos personales o líneas de crédito con o sin colateral;
  - 2. préstamos para la adquisición de vehículos de motor nuevos o usados;
  - 3. préstamos para la adquisición de bienes muebles con o sin gravamen mobiliario;
  - 4. préstamos hipotecarios de todo tipo;

5. préstamos para estudios que podrán estar garantizados por cualquier agencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno de Estados Unidos de América;
6. préstamos en forma de servicios de tarjetas de crédito para la compra de bienes, el pago de servicios y la concesión de límites de crédito en efectivo;
7. préstamos para financiamiento de primas o pólizas de seguro;
8. préstamos comerciales colateralizados, sujeto a la adopción y vigencia de políticas y procedimientos de evaluación crediticia específicamente adoptadas para financiamientos comerciales implantadas a través de oficiales de crédito comercial debidamente capacitados para dicha función; y
9. financiamiento de contratos de arrendamiento de propiedad mueble, sujeto a las disposiciones de ley aplicables.

#### **Sección 4.03 - Préstamos y Servicios Financieros a personas que no sean Socios**

La Cooperativa podrá ofrecer a personas que no sean socios los siguientes productos y servicios:

- a. préstamos personales hasta el monto máximo y bajo los términos y condiciones permitidos de conformidad con la Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la *"Ley de Compañías de Préstamos Personales Pequeños"*;
- b. todos los servicios financieros disponibles para los socios, según lo dispuesto en el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 255 de 2002, siempre que los préstamos que se ofrezcan no excedan el monto de aquellos bienes líquidos que mantengan el deudor en la Cooperativa o que garanticen el cien por ciento (100%) del préstamo. A los fines de esto, se considerarán como bienes líquidos los siguientes bienes, siempre y cuando los mismos estén sujetos a un gravamen debidamente constituido y perfeccionado en favor de la Cooperativa:
  - i. haberes de socios que no estén comprometidos con préstamos concedidos por la Cooperativa;
  - ii. cuentas de depósito o de valores transferibles que se mantengan en instituciones financieras autorizadas a operar en Puerto Rico; y
  - iii. pólizas o primas no devengadas en pólizas extendidas por aseguradoras autorizadas a operar en Puerto Rico, cuyas primas respondan por el balance pendiente de pago del préstamo.
- c. La Cooperativa podrá adoptar estructuras de intereses, cargos y precios diferentes para socios y no-socios.

#### **Sección 4.04 – Autorización para realizar otras Actividades Financieras**

Además de los servicios y actividades financieras autorizadas en las Secciones 4.02 y 4.03 de este Reglamento General, la Cooperativa podrá realizar otras actividades financieras que a continuación se describen, sujeto a los límites y condiciones que por reglamento o determinación administrativa establezca la Corporación, las cuales asegurarán la participación equitativa y competitiva de la Cooperativa en el mercado de los respectivos servicios financieros en cuestión, tales como:

- a. hacer depósitos en otras cooperativas, en el Banco Cooperativo de Puerto Rico creado por la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1996, según enmendada, y en los bancos comerciales y de ahorros haciendo negocios en Puerto Rico de acuerdo a las leyes aplicables;
- b. adquirir acciones y otros valores y depósitos de sociedades cooperativas y de organismos cooperativos de segundo y tercer grado organizados de conformidad con las leyes de Puerto Rico, incluyendo cooperativas de seguros, el Banco Cooperativo y entidades antes mencionadas;
- c. sujeto a las exigencias aplicables del Artículo 9.02 de la Ley Núm. 255 de 2002, otorgar préstamos a otras sociedades cooperativas organizadas de conformidad con las leyes de Puerto Rico, a cualquier persona jurídica, asociación, sociedad, fundación, institución, compañía o grupo de personas, corporaciones especiales de trabajadores organizadas de conformidad con las leyes de Puerto Rico, sean o no socios de la Cooperativa;
- d. tomar dinero a préstamo a corto o largo plazo de cualquier persona, entidad o agencia pública o privada, sujeto a que el préstamo no exceda el veinticinco por ciento (25%) del capital social de la Cooperativa, luego de restarle cualquier pérdida acumulada. Estos requisitos no son de aplicación al depósito de fondos públicos, los cuales se regirán por la reglamentación especial que le es aplicable. No obstante lo anteriormente dispuesto, previa justificación al efecto, la Corporación podrá autorizar que el importe del préstamo exceda el límite anteriormente establecido. En los casos que sea necesario pignorar activos de la Cooperativa para tomar tales préstamos y el precio en el mercado de los valores a ofrecerse en garantía excedan del ciento veinte por ciento (120%) del monto total del préstamo, la Cooperativa deberá obtener el consentimiento previo, por escrito de la Corporación;
- e. extender, aceptar, endosar, descontar, legalizar y emitir pagarés, letras de cambio, conocimiento de embargo, certificados de depósito y otros documentos comerciales transferibles o negociables;
- f. vender y comprar giros, cheques de viajero, recibir valores en depósito, administrar préstamos y ejecutar toda clase de cobros y pagos por cuenta ajena; comprar y vender sellos de correo, sellos de rentas internas, tarjetas prepagadas de teléfono y otros servicios y bienes similares;
- g. comprar y vender bonos, valores y otros comprobantes de deudas que no estén al descubierto del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Gobierno de Estados Unidos de América, y los estados de Estados Unidos, así como de sus agencias, corporaciones, instrumentalidades, autoridades y

subdivisiones políticas. Al invertir en tales instrumentos, en igualdad de condiciones en cuanto a rendimiento, se le dará prioridad a los del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus agencias. Asimismo, cuando se trate de bonos, valores o comprobantes de deuda de los Estados Unidos o de sus agencias, el valor a adquirirse deberá estar clasificado entre las dos (2) categorías superiores por una firma evaluadora de instrumentos financieros reconocida internacionalmente;

- h. establecer o afiliarse a una o más instituciones, asociaciones, corporaciones o redes de entidades o instituciones financieras relacionadas con la prestación de servicios financieros y cualesquiera otras necesidades en común de las cooperativas, incluyendo redes o asociaciones para la transferencia de fondos por medios electrónicos, sistemas de pagos y cámaras de compensación, entre otras cuyas operaciones podrán limitarse al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o ser extensivas u originarse en cualquier lugar extranjero;
- i. operar un departamento de fideicomisos, con la autorización de la Corporación;
- j. adquirir y poseer acciones comunes y obligaciones emitidas por la Asociación Federal Nacional Hipotecaria (*Federal National Mortgage Association*), la Corporación de Préstamos Hipotecarios para la vivienda (*Federal Home Loans Mortgage Corporation*), la Asociación Gubernamental Nacional de Hipotecas (*Government National Mortgage Association*), la Asociación Nacional de Mercadeo o de Préstamos a Estudiantes (*Students Loans Marketing Association*) o por el Banco Agrícola Federal (*Federal Land Bank*), el Banco Federal de Crédito Intermedio (*Federal Intermediate CreditBank*) y el Banco de Cooperativas (*Bank for Cooperatives*), organizados y autorizados para hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las leyes del Congreso de Estados Unidos de América;
- k. permutar, gravar, tomar o ceder en arrendamiento los bienes inmuebles necesarios para llevar a cabo los fines y propósitos para los cuales se organizó la Cooperativa, sujeto a las limitaciones de las leyes y reglamentos aplicables;
- l. actuar, sujeto a la reglamentación aplicable, como depositaria de fondos públicos de cualquier naturaleza, para los cuales las agencias aceptarán como colateral los préstamos otorgados a sus socios que no tengan atrasos de más de sesenta (60) días y cuyo balance insoluto se mantenga en por lo menos el ciento veinticinco por ciento (125%) del depósito;
- m. dedicarse a la venta, solicitud, oferta o mercadeo de productos de seguros en Puerto Rico bajo cualesquiera de las siguientes estructuras:
  - i. Actuando directamente por sí misma como agente de aseguradores cooperativos autorizados por la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, de los cuales posea certificados de aportación de fondos;
  - ii. A través de subsidiarias, afiliadas o empresas cooperativas según descrito en el Artículo 2.06 de la Ley Núm. 255 de 2002, para la venta, solicitud, oferta o mercadeo de productos de seguros de aseguradores cooperativos autorizados de conformidad con la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, los cuales posean certificados de aportación

de fondos, sin que para ello sea necesario cualificar como compañía tenedora financiera.

- n. realizar las actividades o servicios financieros que sean necesarios o convenientes para fortalecer su posición competitiva como intermediario financiero que opera en un ambiente de liberalidad reglamentaria;
- o. actuar como único incorporador de entidades subsidiarias o afiliadas al amparo de cualesquiera disposiciones estatutarias que permiten la organización de entidades jurídicas de conformidad con las leyes de Puerto Rico;
- p. ejecutar todos los actos y operaciones necesarias para llevar a cabo las actividades para las cuales se organizó e incorporó la Cooperativa, sujeto a las limitaciones establecidas en la Ley Núm. 255 de 2002 y en los reglamentos adoptados en virtud de la misma, así como en la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada y sus reglamentos; y
- q. realizar cualesquiera otras actividades que la Corporación determine administrativamente o mediante reglamento, que son incidentales a las operaciones de la Cooperativa o que resulten propias de la índole de otras instituciones financieras o entidades cooperativas.

#### **Sección 4.05 - Autorización para Establecer Sucursales y Oficinas de Servicio**

- a. **Sucursales** – La Cooperativa podrá establecer sucursales en unidades móviles o en establecimientos permanentes, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones y los procedimientos de la Ley Núm. 255 de 2002, sus reglamentos y, en todo caso, con la aprobación previa de la Corporación.
- b. **Oficinas de Servicios** - La Cooperativa podrá establecer oficinas de servicios, sujeto a que notifique a la Corporación el establecimiento de las mismas.
- c. **Relocalización de Sucursales y Oficinas de Servicios** - La Cooperativa en su condición adecuada podrá relocalizar sus sucursales y oficinas de servicios sujeto a que notifique a la Corporación dichos traslados. La Cooperativa podrá establecer sucursales en unidades móviles o en establecimientos permanentes, y unidades de servicio, siempre y cuando cumpla con las disposiciones y los procedimientos de Ley Núm. 255 de 2002 y sus reglamentos y, en todo caso, con la aprobación previa de la Corporación.
- d. **Sucursales fuera de Puerto Rico** - Conforme la autoridad conferida por la Ley Núm. 255 de 2002, la Cooperativa está autorizada, con la previa autorización de la Corporación, a establecer sucursales y/u oficinas fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. Para materializar tal gestión la Junta de Directores deberá informar de ello previamente a la Asamblea de Delegados.

#### **Sección 4.06 - Inversión en Subsidiarias, Afiliadas y Empresas Cooperativas**

- a. **Subsidiarias cien por ciento (100%) poseídas** - La Cooperativa podrá realizar cualesquiera de las actividades que le son permitidas directamente o a través de subsidiarias cien por ciento (100%) poseídas y controladas por la Cooperativa. Dichas subsidiarias podrán organizarse al amparo de cualesquiera disposiciones estatutarias que permite la organización de entidades jurídicas bajo las leyes de Puerto Rico, incluyendo la Ley Núm. 255 de 2002, la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como la *Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2002*, y otras Leyes aplicables.

La Cooperativa en condición adecuada podrá establecer las subsidiarias sujetas a que notifique a la Corporación el establecimiento de las mismas.

- b. **Inversión en empresas financieras de segundo grado-** dos (2) o más cooperativas podrán establecer, organizar e invertir en instituciones o entidades dedicadas a ofrecer servicios financieros o administrativos a entidades cooperativas o a otras personas. Dichas entidades podrán organizarse al amparo de cualesquiera disposiciones estatutarias que permite la organización de entidades estatutarias de conformidad con las leyes de Puerto Rico, incluyendo la Ley Núm. 255 de 2002 y otras leyes aplicables.
- c. **Inversión en empresas cooperativas no financieras-** La Cooperativa podrá auspiciar, promover, facilitar el financiamiento, invertir y participar como socios o tenedores de acciones preferidas en empresas cooperativas que provean servicios múltiples y en empresas cooperativas dedicadas a actividades comerciales, industriales, agrícolas o que contribuyan en cualquier otra forma, a la creación de empleos, a fomentar la producción o al desarrollo o integración del Movimiento Cooperativo.

#### **Sección 4.07 - Autorización para Emitir Acciones Preferidas y Obligaciones de Capital**

##### **a. Acciones preferidas**

1. Sujeto a la aprobación de la Corporación, la Cooperativa, por resolución de la Junta de Directores, y según los términos y condiciones que ésta disponga, podrá emitir una o más clases de acciones preferidas o una o más series de acciones en cualquiera de las clases. El total de acciones preferidas nunca podrá exceder el total de acciones comunes emitidas y en circulación. Cualquiera de ellas podrá ser de acciones con o sin valor a la par, y en las series y denominaciones, y con las preferencias y derechos relativos, de participación financiera, de opción u otros derechos especiales, condicionales, limitados o restringidos que se declaren y expresen en la resolución que disponga la emisión de las acciones aprobadas por la Junta de Directores. Salvo por dichos derechos, la tenencia de acciones no concederá derechos de voto, participación en asambleas, derecho a ser electo o a ser designado a los cuerpos directivos de la Cooperativa.

2. Cualesquiera acciones preferidas podrán ser redimibles en los plazos y a los precios, y podrán emitirse con las denominaciones, preferencias y derechos relativos, de participación financiera, de opción u otros derechos especiales y sus condiciones, limitaciones o restricciones que se consignan en la resolución que disponga la emisión de estas acciones y que apruebe la Junta de Directores con la autorización de la Corporación.

3. Los tenedores de acciones preferidas, de cualquier clase o serie, tendrán derecho a dividendos al tipo y en las condiciones y plazos que consten en la resolución que disponga la emisión de estas acciones y apruebe la Junta de Directores con la autorización de la Corporación. Estos dividendos serán pagaderos con preferencia sobre, o con prelación a, los dividendos pagaderos en cualquier otra clase de acciones, y serán o no acumulativos, según se haga constar. Cuando se hayan pagado dividendos sobre las acciones preferidas, de acuerdo con los términos y condiciones a que tengan derecho tales acciones, o cuando los dividendos se hayan declarado y separado para el pago, podrá pagarse dividendo sobre las restantes clases de acciones con cargo al remanente del activo que para el pago de dividendos tuviere disponible la Cooperativa. Los dividendos e intereses que devenguen las personas que adquieran o posean acciones de cualesquiera clase emitidas por la Cooperativa estarán exentos del pago de la contribución sobre ingresos establecida en la Ley Núm. 12 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" y de toda clase de contribución sobre la propiedad mueble.

4. Las acciones preferidas no estarán aseguradas por la Corporación, hecho que se hará constar con claridad en las circulares de oferta, en todo contrato y en cualesquiera otro documento que evidencien las acciones preferidas. En todo momento el pago de estas acciones estará subordinado al pago de todas las obligaciones y pasivos de la Cooperativa y de las obligaciones de capital. Las denominaciones, preferencias y derechos relativos, de participación financiera, de opción y otros derechos especiales de cada clase o serie, con las condiciones, limitaciones o restricciones de tales preferencias o derechos, o de ambos se consignarán en su totalidad o en resumen en el anverso o reverso del certificado que emita la Cooperativa para representar dichas clases o series de acciones.

b. Obligaciones de Capital

La Cooperativa podrá emitir obligaciones de capital, previa aprobación de la Corporación, sujeto a lo establecido en el Artículo 2.07(b) de la Ley Núm. 255 de 2002.

#### Sección 4.08- Régimen Respecto de Bienes Inmuebles

La Cooperativa podrá comprar, retener y recibir en traspaso cualesquiera bienes inmuebles para los siguientes fines exclusivamente:

- a. los que sean necesarios y convenientes para realizar sus negocios y operaciones incluyendo el establecimiento de sucursales, oficinas de servicios y otras, pudiendo arrendar a otros el espacio, equipado o no, que reste en una misma estructura. Para fines de esta Sección, la inversión en bienes inmuebles incluye el costo de adquisición, construcción, rehabilitación y mejoras de inmuebles propiedad de la Cooperativa y todos los gastos capitalizables relativos a éstos.
- b. La Cooperativa necesitará la autorización anticipada de la Corporación para poder invertir en bienes inmuebles para su uso cuando la inversión exceda de veinticinco por ciento (25%) de la suma de capital social de la Cooperativa, luego de restarle cualquier pérdida acumulada.
- c. los que les sean transferidos en pago de deudas por los préstamos personales o hipotecarios concedidos en el curso de las operaciones;
- d. los que adquieran en ventas judiciales, por decretos o hipotecas a favor de la Cooperativa o que les den en garantía para el aseguramiento de las cantidades que se le adeuden; y
- e. en cumplimiento con su función social, y sujeto a la limitación del veinticinco por ciento (25%) dispuesto en el inciso b de esta Sección, bienes inmuebles que tengan valor histórico, cultural o ecológico, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:
  - i. el valor cultural, histórico o ecológico que esté certificado por la agencia pertinente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno Federal de Estados Unidos, tales como el Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o el Departamento de lo Interior;
  - ii. la Cooperativa sea una cooperativa de condición adecuada y no esté sujeta a memorandos de entendimiento, acuerdos de operación u órdenes administrativas debidamente emitidas;
  - iii. la reserva de capital indivisible de la Cooperativa haya alcanzado un ocho por ciento (8%) del total de activos riesgosos;
  - iv. los costos de adquisición, operación, restauración y mantenimiento de la propiedad generarán un incremento de cincuenta punto (0.50) base o más en el indicador no redondeado CAMEL de la Cooperativa;
- f. la propuesta transacción no excede el justo valor en el mercado, fundamentado por una tasación emitida por un tasador que posea una licencia expedida por la Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces de Puerto Rico, conforme lo requiere el Artículo 9 de la Ley Núm. 277 de 31 de julio de 1974, según enmendada, y cumpla con los requisitos exigidos por el "*Appraiser Qualifications Board of the Appraisal Foundation*" o posea una licencia o certificación de que cumple

con los requisitos del Título IX del *"Financial Institutions Reform Recovery and Enforcement Act of 1989"* (FIRREA); y

- g. la propuesta transacción cuente con la aprobación de la Asamblea de Delegados y de la Corporación.

La Cooperativa deberá disponer de los bienes inmuebles que se adquieran al amparo de los incisos c y d de esta Sección dentro de un término no mayor de cinco años contados a partir de la fecha de su adquisición o transferencia. Dicho término podrá ser prorrogado cuando a juicio de la Corporación así lo justifiquen los intereses de los socios de la Cooperativa, o de la propia Corporación. Además, la Cooperativa podrá retener dichos inmuebles adquiridos al amparo de los incisos c y d de esta Sección, si los mismos cumplen con las exigencias dispuestas en los incisos a y e de esta Sección.

## ARTÍCULO V SOCIOS

### Sección 5.01 – Requisitos de los Socios

Podrán ser socio o socia de la Cooperativa, cualquier persona natural y cualquier organización sin fines de lucro, entendiéndose que no podrá ser socio una persona jurídica con fines de lucro. Todo socio cumplirá con los requisitos que se establecen a continuación:

- a. Ser una persona natural de 21 años de edad o más, o una persona menor emancipada (quedando establecido, que la emancipación tiene que serle acreditada legalmente a la Cooperativa).
- b. Si es una persona menor de 21 años podrá ser socio de la Cooperativa, con la debida autorización escrita de sus padres o representantes. Los socios menores de 21 años estarán sujetos a las limitaciones establecidas en las leyes de Puerto Rico, incluyéndose el que no tienen derecho a voto, ni se considerarán como parte del cuórum en una asamblea, y no pueden ser miembros de los Cuerpos Directivos de la Cooperativa. Disponiéndose que estos socios solo tendrán derecho a realizar depósitos en sus cuentas y cuando soliciten retiros de sus dineros, aquellos que excedan de dos mil dólares (\$2,000.00), requerirán autorización judicial.
- c. Suscribir un mínimo de doce (12) acciones de la Cooperativa a un valor de diez dólares (\$10.00) cada una, todos los años, durante el período que comprenda del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. En el caso de los nuevos socios, al momento de su ingreso, estos suscribirán, por lo menos, doce (12) acciones al momento de su aceptación como socio. Subsiguientemente, para cumplir con este requisito de la compra mínima anual, la acreditación de acciones como resultado del pago de sobrantes para ese año, será considerado como un pago de la aportación anual requerida a la cuenta de acciones del socio. Así también se considerará en cumplimiento a aquellos socios que hayan comprado acciones en cantidades excedentes al mínimo anual de 12 acciones, pues dichas acciones excedentes se podrán computar pagos de años sucesivos, siempre que desde dicho depósito al momento en que se compute el cumplimiento, tal socio, tenga acciones suficientes

para cubrir la compra mínima anual de 12 acciones.

La Cooperativa no podrá negar o impedir la admisión, ni discriminar en el trato comercial y/o social con una persona por razón de su raza, género, creencias políticas, religiosas, condición social o económica u origen nacional. La Cooperativa podrá denegar la admisión de una persona como socio de la Cooperativa cuando existan causas fundamentales para creer que esta puede lesionar u obstruir la consecución de los fines y propósitos de la Cooperativa, o haya sido separado de algún cargo en los cuerpos directivos de cualquier entidad cooperativa.

### **Sección 5.02 – Obligaciones de los Socios**

Los socios de la Cooperativa, tendrán los siguientes derechos y prerrogativas:

- a. participar con voz y voto en las asambleas de distritos sobre bases de igualdad, respeto mutuo y decoro;
- b. elegir a otros socios y aspirar a ser electo para desempeñar cargos en los cuerpos directivos de la Cooperativa;
- c. utilizar los servicios de la Cooperativa en que cualifique;
- d. estar informado del estado de situación financiera de la Cooperativa y de las operaciones y actividades que ésta lleva a cabo a través de los informes correspondientes. Además, luego de presentar requerimiento jurado en donde consigne propósitos que se relacionen con su interés como socio, podrá examinar durante las horas regulares de oficina, el registro de socios y los demás libros de la Cooperativa, así como hacer copias o extractos de los mismos. Disponiéndose que, ningún socio tendrá derecho a acceder información que por disposición de ley o reglamento aplicable sea confidencial o privilegiada, incluyendo información que constituya secretos o estrategias de negocio. En caso de controversia sobre la legitimidad del propósito del socio o de la confidencialidad o privilegio que cobije la información solicitada, la controversia será adjudicada por la Corporación;
- e. conocer el estado de sus cuentas, haberes y transacciones en la Cooperativa;
- f. participar de forma equitativa en la distribución de los sobrantes, cuando los hubiere, acorde con las normas que apruebe la Asamblea de Delegados; y
- g. recibir, al ingresar como socio, copia de este Reglamento General, de los documentos que entrega y las normas de funcionamiento de la cooperativa.

Los derechos y prerrogativas de un socio dispuestos en esta sección y otras de este Reglamento General, quedarán en suspenso en todos los casos en que el socio no esté al día en el pago de sus obligaciones y deudas con la Cooperativa, incluyendo el pago de los préstamos de los cuales sea deudor solidario y la acumulación de acciones requeridas.

### **Sección 5.03 - Obligaciones de los Socios**

Todo socio de la Cooperativa tendrá las siguientes obligaciones:

- a. cumplir con las Cláusulas de Incorporación, con este Reglamento General y con las obligaciones impuestas por la Ley Núm. 255 de 2002;
- b. aportar, mediante compra, a la cuenta de acciones, un mínimo de una acción mensual

o doce anuales. Cada acción tendrá un valor para de diez dólares (\$10.00) cada una, y será obligación comprar un total mínimo de ciento veinte dólares (\$120.00) en acciones, cada año. Para determinar el cumplimiento con esta obligación anual, se utilizará como base las aportaciones que realice el socio, mediante compra, durante cada año operacional de la Cooperativa, más la acreditación de acciones como resultado del pago sobrantes para ese año, o sea, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. Así también, la Cooperativa queda autorizada a incluirle a cada socio el pago periódico de la compra de estas acciones, como parte de los plazos mensuales de los préstamos que estos tengan en la Cooperativa, o a efectuar descuentos directos de las cuentas de depósito de los socios para obtener el pago para la compra de las acciones, como aportaciones al capital institucional. Por último, y como excepción a la compra periódica anual de al menos 12 acciones, aquellos socios que hayan comprado acciones en cantidades excedentes al mínimo anual de 12 acciones, dichas acciones excedentes se podrán computar como pagos de años sucesivos. La responsabilidad de este cumplimiento de aportación periódica recae exclusivamente en cada socio, por lo cual, es su deber verificar con la Cooperativa si le corresponde o no adquirir su mínimo de acciones anuales;

- c. velar por los intereses de la Cooperativa y por el buen crédito y confianza pública de la misma, debiendo informar a la Junta de Directores o al Comité de Supervisión y Auditoría sobre cualquier irregularidad que ocurra, de manera que estos cuerpos tomen la acción que corresponda al tenor de los poderes que le concede la Ley Núm. 255-2002 y este Reglamento;
- d. utilizar los servicios de la Cooperativa, en la medida posible, con preferencias a otras instituciones financieras;
- e. cumplir con todo contrato, convenio, compromiso u obligación social o pecuniaria que contraiga con la Cooperativa;
- f. desempeñar responsablemente las funciones de los cargos para los cuales sea electo o designado y asistir puntualmente a las reuniones de los comités a los que pertenezca; y
- g. mantener, en sus relaciones con los funcionarios y empleados de la Cooperativa y los demás socios, una conducta de respeto y armonía con la filosofía y los principios cooperativos.

#### **Sección 5.04 – Aportación de Capital**

El valor a la par de cada acción será de diez dólares (\$10.00). Cada socio, al momento de su ingreso adquirirá un mínimo de doce (12) acciones con un valor de ciento veinte dólares (\$120.00). Transcurrido el primer año como socio, será responsable de adquirir mensualmente una (1) acción de diez dólares (\$10.00) o adquirir anualmente las doce (12) acciones en un pago global de ciento veinte dólares (\$120.00), para poder ser considerado como socio activo de la Cooperativa. Podrá solicitar el retiro parcial de sus acciones sobre el exceso de las acciones requeridas por cada año de socio cumplido desde la fecha de ingreso. El retiro está sujeto a que el socio no tenga obligaciones ni compromisos con la Cooperativa como deudor o codeudor. Para participar de las Asambleas, el socio tiene que cumplir con todas sus obligaciones como socio de la Cooperativa, o sea, estar al día en sus compromisos con la Institución incluyendo el pago de las acciones, según especificado en esta Sección.

### **Sección 5.05 – Procedimiento de Admisión**

Las personas que reúnan los requisitos enumerados en las secciones 5.01, 5.03 y 5.04 de este Reglamento General, y que deseen ser admitidas como socios de la Cooperativa, deberán presentar a la Junta de Directores una solicitud de admisión en los términos prescritos por dicha Junta.

Los solicitantes ingresarán como socios de la Cooperativa una vez su solicitud sea aprobada por la Junta de Directores o por el Oficial u Oficiales de Ingreso y Retiro autorizados por la Junta, y hayan realizado el pago de las acciones suscritas de acuerdo a las disposiciones de la Sección 5.04 de este Reglamento General.

La Cooperativa no podrá negar ni impedir la admisión de una persona como socio por razones de raza, género, creencias religiosas, políticas o condición social o económica. Sin embargo, la Junta podrá rechazar la admisión de una persona como socio solamente cuando existan causas fundamentadas para creer que ésta puede lesionar u obstruir la consecución de los fines y propósitos de la Cooperativa.

La Junta de Directores podrá establecer aquellos otros requisitos de ingreso que a su juicio sean necesarios para proteger la integridad de la Cooperativa.

### **Sección 5.06 - Registro de Socios**

La Cooperativa llevará y mantendrá actualizado un registro o lista de socios con la siguiente información:

- a. Nombre, dirección y ocupación de cada socio. Disponiéndose que serán verificadas adecuadamente las credenciales e identidades de los mismos. Dicha identificación deberá cumplir con los requisitos de identificación de depositantes establecidos en la legislación federal en prevención del lavado de dinero.
- b. La cantidad de acciones que posee el socio con su correspondiente numeración, cuando estén enumeradas y la suma pagada sobre tales acciones.
- c. La fecha en que ingresó este socio a la Cooperativa.
- d. La fecha de retiro del socio de la Cooperativa y los motivos para esto.

Dicho registro o lista relativa a la información aquí descrita, así como a las transacciones realizadas por cada socio serán guardadas y custodiadas en los sistemas de información de la Cooperativa, siendo responsabilidad del Presidente Ejecutivo asegurar su fidelidad y proteger el acceso de personas no autorizadas a tal información.

### **Sección 5.07 - Registro de No-Socios**

La Cooperativa llevará un registro separado con información actualizada sobre los depositantes y garantizadores, incluyendo nombre, dirección y ocupación de cada depositante y garantizador debiendo verificar muy bien las credenciales e identidades de los mismos. Dicha identificación deberá cumplir con los requisitos de identificación establecidos en la legislación federal en prevención del lavado de dinero.

### **Sección 5.08 - Retiro Voluntario de Depósitos y Acciones**

Cuando un socio se retire voluntariamente se le pagará, después de descontarse cualquier deuda que tenga o que garantice (incluyendo deudas contraídas en la Cooperativa como deudor solidario, fiador o garantizador, independientemente de que haya obtenido o no beneficio personal del referido empréstito), la cantidad de dinero que dicho socio haya pagado por acciones y depósitos, más las cantidades de dividendos, patrocinio e intereses debidamente devengados y acreditados hasta la fecha de su retiro o expulsión. El pago se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes al retiro o separación del socio.

La Cooperativa podrá requerir que la notificación de retiro de depósitos se haga con hasta treinta (30) días de antelación y que la notificación de retiro de acciones se efectúe hasta con noventa (90) días de antelación.

Cuando el socio que solicitó la renuncia o el retiro parcial de sus acciones no comprometidas sea miembro de la Junta de Directores, Comités, funcionarios ejecutivos y socios que participen directamente en la administración de la Cooperativa, no podrán retirar ni transferir sus acciones mientras desempeñen sus cargos o funciones. Cualquier excepción, por razón de emergencia o extrema necesidad, deberá ser evaluada por la Junta de Directores, quien decidirá observando lo establecido en el Artículo 6.06 de la Ley Núm. 255 de 2002, y este Reglamento General.

### **Sección 5.09 - Causas y Procedimientos para la Separación de Socios**

Los socios podrán ser separados y privados de sus derechos en la Cooperativa cuando incurran en una o más de las siguientes causas:

- a. realicen actos a consecuencia de los cuales la Cooperativa se vea obligada a radicar una reclamación al amparo de la fianza de fidelidad;
- b. incurran en mora en el pago de los préstamos que se les hayan concedido y la Cooperativa se vea obligada a recurrir al garantizador del préstamo o a cualquier acción o recurso legal para el recobro del mismo;
- c. expidan, cobren o hayan cobrado, a través de la Cooperativa, cheques fraudulentos o sin fondos suficientes para su pago;
- d. actúen en contra de los intereses, fines y propósitos de la Cooperativa;
- e. incurran en violaciones a las leyes y este Reglamento General;
- f. de forma intencional o mediando negligencia y en el contexto de su relación con la Cooperativa, hagan cualquier declaración que sea, al momento y a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hace, falsa o engañosa en cualquier aspecto material, que provoque o pueda provocar pérdidas a la Cooperativa;
- g. de forma intencional o mediando negligencia y en el contexto de su relación con la Cooperativa, omita consignar un hecho material necesario para evitar que una declaración sea, al momento y a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hace, falsa o engañosa en cualquier aspecto material que provoque o pueda provocar pérdidas a la Cooperativa; y
- h. violen una orden de la Corporación.

Cuando la Junta de Directores, "*motu proprio*" o a petición escrita de un socio, empleado o director, determine que procede una acción para separar a un socio de la Cooperativa, que no sea miembro de un cuerpo directivo, notificará por correo certificado al socio afectado, especificando las causas para ello. En dicha notificación le informará de su derecho a una vista administrativa, la cual deberá celebrarse no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación expedida por la Junta de Directores.

El socio afectado podrá asistir a la vista por sí o acompañado de abogado y tendrá derecho a examinar la prueba presentada en su contra, a contra interrogar testigos y a ofrecer prueba a su favor. La Junta de Directores evaluará la prueba presentada, emitirá su decisión dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de concluida la vista administrativa y la notificará a la parte afectada por correo certificado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que emita su decisión. Toda decisión de la Junta de Directores separando a un socio de la Cooperativa será efectiva desde la fecha de notificación al socio afectado.

Las decisiones de la Junta de Directores, separando a un socio de la Cooperativa como miembro de la misma, de lo cual se informará al socio, podrán apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 8.04 de Procedimientos Adjudicativos, de la Ley Núm. 255 de 2002. No obstante, todo socio que sea separado como miembro de la Cooperativa será responsable de cualquier deuda u obligación que tenga pendiente a la fecha de su separación.

Las personas que sean separadas de la Cooperativa por las causas establecidas en esta sección podrán asociarse con ésta u otra cooperativa nuevamente cuando exista evidencia fehaciente, a satisfacción de la Junta de Directores, de que han superado o subsanado las circunstancias que dieron base a su expulsión. Todo socio de la Cooperativa que se acoja a la Ley de Quiebras deberá cumplir con los requisitos establecidos en dicha ley antes de poder readquirir su capacidad para asumir deudas con la Cooperativa.

#### **Sección 5.10 - Liquidación de Haberes en caso de Renuncia o Separación Involuntaria**

- a. Un socio deberá notificar por escrito a la Junta de Directores de la Cooperativa su solicitud de separación voluntaria. La Junta de Directores podrá exigir una notificación de hasta 90 días de antelación, para aceptar tal separación. En aquellos casos que así lo ameriten y previo un análisis de la situación del socio, la Junta de Directores tendrá facultad para aceptar un término menor de tiempo para la notificación.
- b. Cuando un socio sea expulsado de la Cooperativa, se le hará una liquidación de sus haberes, luego de serle descontada cualquier deuda que tenga pendiente de saldo, y se le podrá retener aquellas cantidades requeridas para las garantías prestadas. El pago correspondiente se le efectuará dentro de los noventa (90) días siguientes a su separación involuntaria, previo al cumplimiento con los requisitos de notificación antes mencionados.
- c. Cuando el socio a retirarse ocupe algún cargo en la Junta de Directores, o en algún comité, o sea funcionario ejecutivo de la Cooperativa, el retiro de sus haberes se realizará conforme lo establecido en la Sección 5.08 de este Reglamento General, en lo pertinente a miembros de los cuerpos directivos.

## Sección 5.11 - Liquidación de Haberes en caso de fallecimiento

La Gerencia, con la previa aprobación de la Junta de Directores, adoptará una política específica para liquidar las acciones y los haberes de aquellos socios que fallezcan. Esta política incluirá los procedimientos necesarios que se requieran para realizar estas liquidaciones, conforme a las disposiciones de las leyes y/o regulaciones relacionadas con las herencias y sucesiones en Puerto Rico.

No obstante, la liquidación de acciones y/o el pago de haberes del socio fallecido que se le realice a su sucesión, se tramitará como un retiro de acciones y depósitos, según lo dispuesto en el Artículo V, Sección 5.08 de este Reglamento. Por ende, las acciones y haberes que existan al momento de la muerte de un socio serán utilizadas primeramente por la Cooperativa para descontar cualquier deuda que tenga o que garantice (incluyendo deudas contraídas en la Cooperativa como deudor solidario, fiador o garantizador, independientemente de que haya obtenido o no beneficio personal de referido empréstito) el socio fallecido. En los casos de socios fallecidos que son garantizadores en préstamos de otros deudores, la Cooperativa retendrá o congelará sus cuentas de acciones o depósitos o de no socios para responder por dichas deudas mientras estas existan.

## Sección 5.12 - Transferencia de acciones

- a. **Por parte de los socios** - Las acciones que mantienen los socios en la Cooperativa serán susceptibles de venta, cesión, donación y cualquier otra transferencia de derechos o titularidad por un socio, sujeto a las siguientes condiciones:
1. la transferencia será efectuada solamente en favor de personas que sean elegibles para ser socios de la Cooperativa.
  2. la transferencia será efectuada mediante documento auténtico y con fecha cierta. Para que la transferencia sea efectiva, dicho documento deberá presentarse a la Cooperativa para su entrada en el registro de socios. En caso de que la transferencia se efectúe a una persona que no sea elegible para ser socio, que exhiba o presente alguna de las causas que permite la expulsión de socios o que en efecto haya sido expulsado como socio de la Cooperativa, se podrá rechazar la transferencia, procediendo a notificar la determinación a las partes envueltas;
  3. todas las transferencias de acciones que puedan afectar, reducir o menoscabar el gravamen, la protección o la garantía de préstamos y otras obligaciones para con la Cooperativa serán nulas, salvo que cuenten con la aprobación expresa por escrito de la Institución; y
  4. las acciones objeto de transferencia quedarán siempre sujetas a todos los gravámenes, restricciones y obligaciones a las que estaban sujetas previo a la transferencia.
- b. **Por parte de la Cooperativa** – Las acciones que mantienen los socios en la Cooperativa serán susceptibles de venta, cesión o transferencia por la propia

Cooperativa en casos de venta de carteras de préstamos o transacciones de venta de activos y asunción de pasivos, sujeto a la autorización de la Corporación. En dichos casos, las acciones de la Cooperativa podrán ser convertidas en acciones de la cooperativa adquirente, quedando sujetas a las disposiciones del reglamento general de esa otra cooperativa.

## **ARTÍCULO VI CAPITAL**

El Capital de la Cooperativa constituirá la suma del capital social, capital indivisible, sobrantes y obligaciones de capital.

### **Sección 6.01 – Reserva de Capital Indivisible**

La Cooperativa mantendrá una reserva irrepartible de capital que se conocerá como Capital Indivisible. El cincuenta por ciento (50%) de la reserva de capital indivisible se mantendrá en activos líquidos. La Cooperativa deberá mantener, como mínimo, un capital indivisible de un ocho por ciento (8%) del total de sus activos sujetos a riesgo. Anualmente, y siempre que la Reserva alcance el ocho por ciento (8%) del total de sus activos sujetos a riesgo, la Cooperativa tendrá discreción para reducir hasta no menos de un cinco por ciento (5%) de sus economías netas o ingreso neto de operaciones, lo que sea mayor, para realizar la aportación que habrá de incorporar a la Reserva de Capital Indivisible.

### **Sección 6.02 - Participación en los Sobrantes**

La Junta de Directores, dispondrá para la distribución de los sobrantes netos que haya acumulado la Cooperativa al final de cada año, después de la amortización de pérdidas acumuladas, si alguna, seguido de las aportaciones a la reserva indivisible, según requerido en la Ley Núm. 255 de 2002, y a la provisión para posibles pérdidas en préstamos, las reservas mandatarias y voluntarias, según lo dispuesto en el Artículo 6.04 de la Ley Núm. 255 de 2002. No procederá la distribución de sobrantes mientras la Cooperativa tenga pérdidas acumuladas.

Los sobrantes podrán ser distribuidos a base del reembolso o devolución computado, tomando en consideración el patrocinio de intereses cobrados, o una combinación de dicho reembolso por patrocinio unido al pago de dividendos sobre acciones pagadas y no retiradas al finalizar el año operacional, en las proporciones y cantidades que disponga la Junta de Directores, pero nunca dicha proporción se realizará fuera de los siguientes parámetros para la concesión del sobrante a distribuir entre todos los socios:

- a. la distribución del sobrante a base del patrocinio de intereses cobrados nunca será menor del 51% de la totalidad del sobrante concedido; y
- b. la distribución del sobrante a base de acciones pagadas y no retiradas al finalizar el año operacional no excederá del 49% de la totalidad del sobrante concedido.

Toda distribución de sobrantes se efectuará mediante acreditación de acciones, nunca en efectivo.

## ARTÍCULO VII PRÉSTAMOS

### Sección 7.01- Concesión de Préstamos

- a. La Cooperativa podrá hacer préstamos a sus socios y no socios ya fueran éstos últimos personas naturales, cooperativas o asociaciones con fines no pecuniarios. En los casos en que aplique se obtendrán las aprobaciones requeridas por la Corporación.
- b. Los préstamos se concederán luego de que se haya efectuado una evaluación de la solicitud y verificado, entre otras cosas, las fuentes de ingreso, de empleo, la habilidad de pago del solicitante, el historial de crédito del solicitante, y sus garantizadores o codeudores.
- c. Los préstamos serán evidenciados por un pagaré bajo los términos y condiciones requeridos por la Junta de Directores, y de conformidad con lo requerido por la Corporación. Los firmantes de dicho pagaré, socios o no-socios, se considerarán deudores principales y/o solidarios. Los haberes de estos deudores quedarán gravados mientras subsista la deuda en todo o en parte.
- d. Además de la garantía de acciones, depósitos y demás haberes, el Comité de Crédito exigirá todas aquellas otras garantías y/o colaterales que estime necesarias para salvaguardar los mejores intereses de la Cooperativa en la concesión de préstamos y líneas de crédito. Dichas garantías deberán ser cónsonas con las normas emitidas, si algunas, por la Corporación y la Junta de Directores de la Cooperativa.
- e. En caso de que se admitan o requieran otras garantías y/o colaterales, la Junta de Directores aprobará por escrito una política prestataria para la concesión de préstamos con dichas otras garantías. La adopción de dichas políticas se efectuará mediante resolución, la cual será certificada por su Secretario.
- f. Las normas y procedimientos que adopte la Junta de Directores para la concesión de préstamos con otras garantías serán compatibles con las prácticas prevalecientes en la industria financiera y con las más sanas y seguras prácticas de administración de instituciones financieras; pudiendo proveerse normas especiales, pero prudentes que viabilicen el acceso al crédito por personas de escasos recursos.
- g. Políticas y procedimientos de evaluaciones crediticias específicamente adoptadas para financiamientos comerciales y la designación de oficiales de crédito comercial debidamente capacitados para dicha función.
- h. El socio o depositante que interese obtener un préstamo o crédito de la Cooperativa deberá someter una solicitud escrita, con toda la información que exija la Cooperativa; ninguna persona podrá obtener un préstamo si no ha cumplido con todas las obligaciones y haber pagado sus deudas vencidas en la Cooperativa. La norma anterior no prohíbe o impide el refinanciamiento de préstamos.

Independientemente de las garantías y colaterales que se ofrezcan, no se concederá un préstamo a persona alguna, a menos que constate y documente la existencia de fuentes confiables para el repago del mismo en la forma pactada, pudiendo dichas fuentes ser

haberessuficientes en depósitomantenidos en la Cooperativa y retenidos por ésta, incluyendo en el caso de no socios, bienes líquidos según dispuesto en el Artículo 2.03 de la Ley Núm. 255 de 2002.

## **Sección 7.02 – Mantenimiento y Documentación de Expedientes**

- a. **Documentación de préstamos-** Toda la solicitud de préstamo expresará información necesaria y pertinente para la evaluación de la misma. Asimismo, incluirá, sin que se entienda como una limitación, datos suficientes que faciliten la gestión de verificar la identidad, localización, dirección física, historial de crédito, lugar de operaciones, las fuentes de ingreso y el empleo o trabajo del solicitante y de los garantizadores o codeudores, así como de las garantías que se ofrezcan.

Los préstamos que concede la Cooperativa quedarán evidenciados por un pagaré legítimo y por todos aquellos otros documentos que la Cooperativa requiera, los cuales cumplirán con los requisitos y formalidades que exija la Corporación mediante reglamentación. Los firmantes de los pagarés, sean o no socios de la Cooperativa, se considerarán a todos los efectos legales como deudores principales y solidarios pudiendo la Cooperativa proceder en sus gestiones de cobro, inclusive por la vía legal en contra de cualesquiera de ellos a su discreción. Cualquier cantidad de dinero que adeude un socio o no socio a la Cooperativa por cualquier concepto, incluyendo el pago de cargos por servicio, sobregiros o cualquier otro concepto, se considerarán una deuda reconocida y será recobrable por la Cooperativa en cualquier tribunal con jurisdicción competente y susceptible del gravamen estatutario dispuesto en el inciso (b) de esta Sección.

- b. **Gravamen estatutario y naturaleza no embargable de haberes-** Las acciones de capital, depósitos y otros haberes que posea todo deudor y garantizador en la Cooperativa quedarán gravados por operación de ley y sin necesidad de ninguna otra formalidad, documento, trámite ni registro hasta el límite de todas las deudas contraídas o garantizadas en la Cooperativa, mientras estas deudas subsistan en todo o en parte. Se dispone expresamente que con relación a las deudas contraídas con la Cooperativa, el gravamen sobre todas las acciones de capital, depósitos y demás haberes que posean los deudores en la Cooperativa está exceptuado de los requisitos de ejecución de dichos gravámenes dispuestos en cualquier otra ley, incluyendo la Ley Núm. 208 del 17 de agosto de 1995, también conocida como la “Ley de Transacciones Comerciales”, y el Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado. Se reconoce, además, la facultad expresa de la Cooperativa de, a su entera y exclusiva discreción y selección, imputar las acciones, depósitos y demás haberes de los deudores o garantizadores contra cualesquiera deudas, compromisos y obligaciones que éstos mantengan con la Cooperativa.

Se dispone, además, que dichas acciones de capital, depósitos y otros haberes no estarán sujetos a embargo para satisfacer una deuda distinta a la contraída con la Cooperativa hasta el monto de la obligación contraída con la Cooperativa al momento de la sentencia.

## **ARTÍCULO VIII REGISTRO DE PAGOS**

### **Sección 8.01 Anotaciones**

Todas las transacciones de un socio o no socio en la Cooperativa deberán quedar debidamente registradas en su expediente, ello incluye depósitos, pagos, o retiros de acciones, préstamos, pagos de deudas, incluyendo intereses y penalidades y cualquiera otra transacción financiera con la Cooperativa. Tal información será estrictamente confidencial, sólo podrá ser divulgada a la Junta de Directores, o los Comité de Supervisión y Auditoría y al Comité de Crédito, actuando éstos como cuerpo en relación a un préstamo u obligación financiera del socio o no socio con la Cooperativa. Dicha información podrá ser divulgada a terceros si mediare autorización escrita del socio o por mandato de un tribunal o agencia gubernamental con jurisdicción competente, y en aquellos casos expresamente provistos por ley.

## **ARTÍCULO IX ORGANIZACIÓN POR DISTRITOS**

### **Sección 9.01 - Constitución por Distritos**

La Cooperativa se organiza en tres distritos, el Distrito 1, el Distrito 2 y el Distrito 3. La constitución de los distritos antes mencionados se realizará utilizando la sucursal seleccionada por el cliente para solicitar ser socio de la Cooperativa, entendiéndose que todos los socios que se unan a la Cooperativa en la Sucursal de Lares, pertenecerán al Distrito 1; los socios que se unan a la Cooperativa en la Sucursal de Utuado, pertenecerán al Distrito 2; y los socios que se unan a la Cooperativa en la Sucursal de Las Marías, pertenecerán al Distrito 3.

Se delega en la Junta de Directores la facultad de recomendarle a la Asamblea de Delegados la modificación de la composición de los distritos aquí establecidos y/o de recomendar la creación de otros nuevos distritos, con el objetivo de garantizar una representatividad adecuada a la totalidad de los socios de la Cooperativa.

### **Sección 9.02 - Disolución de Distritos**

Cualquier distrito podrá disolverse cuando la eficiencia o buen funcionamiento de la Cooperativa no justifique dicho distrito. La Junta de Directores previa convocatoria circulada con no menos de 10 días de antelación y con el voto de dos terceras (2/3) partes de sus miembros, podrá disponer de la disolución de un distrito.

## **ARTÍCULO X AÑO OPERACIONAL Y ASAMBLEAS**

### **Sección 10.01 - Año Operacional**

El año operacional de la Cooperativa empezará el día 1 de enero y terminará el día 31 de diciembre de cada año.

## **Sección 10.02 – Asamblea de Delegados**

La Asamblea General de la Cooperativa será la Asamblea de Delegados, la cual será la autoridad máxima de la Cooperativa y sus decisiones serán obligatorias para los socios presentes y ausentes, la Junta de Directores y Comités, siempre que se adopten conforme a las cláusulas de incorporación, a este Reglamento General, las leyes y reglamentos aplicables. La Asamblea de Delegados la constituyen los delegados electos en cada distrito de la Cooperativa. Cada distrito podrá elegir no menos de tres (3) delegados, o un número de delegados no menor del uno (1%) por ciento del total de socios en el distrito, pero hasta un máximo de veinte (20) delegados por distrito.

La Asamblea de Delegados deberá celebrarse anualmente transcurridos al menos diez (10) días de realizada la última asamblea de distrito, pero dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del año operacional de la Cooperativa.

Por causa justificada y a satisfacción de la Corporación, la Asamblea de Delegados podrá celebrarse en una fecha posterior a la establecida anteriormente, procurando en todo momento preservar los derechos de los socios a ser informados de los resultados de las operaciones, a elegir directores y miembros de comités de forma oportuna y sobre la distribución de sobrantes, si alguno. Todo ello independientemente de que la asamblea en cuestión se considere ordinaria o extraordinaria. La Asamblea de Delegados no se podrá celebrar fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Será responsabilidad de la Junta de Directores procurar la más pronta celebración de esta asamblea; disponiéndose que, en cualquier caso en que hayan transcurrido seis (6) meses o más siguientes a la terminación del año operacional de la Cooperativa, sin que se hubiese celebrado la Asamblea de Delegados, la Corporación emitirá una orden a la Junta de Directores para que muestre causa del por qué no procede la imposición de multas a los directores por la dilación en la celebración de dicha asamblea.

Anualmente, previo a la celebración de la Asamblea de Delegados, la Junta de Directores convocará a los socios de cada distrito, y celebrará respectivas asambleas de distritos, las cuales serán reuniones no deliberativas, pero en las mismas se les informará a los socios presentes sobre las operaciones del año anterior de la Cooperativa y se elegirán los directores por distrito, según lo dispuesto en este Reglamento General, y los delegados correspondientes a cada distrito, según los límites definidos anteriormente en este Artículo, quienes serán los representantes de dicho distrito ante la Asamblea de Delegados.

Será deseable que se ofrezcan adiestramientos o seminarios de capacitación para los delegados, de tiempo en tiempo, en cumplimiento con la Política de Educación.

Las funciones y deberes principales de todo Socio que sea electo como Delegado, serán las siguientes:

1. Cumplir con todas las obligaciones de los socios dispuestas en este Reglamento, de manera que sean ejemplo del patrocinio que un socio le debe dar a los servicios de la Cooperativa.
2. Asistir a todas las Asambleas de Delegados, las reuniones de diálogo y los seminarios

- de capacitación a los que sean convocados o invitados.
3. Ejercer su derecho a voz y voto en las Asambleas Generales.
  4. Solicitar que se convoque a asamblea extraordinaria, cuando lo creyera necesario, de la manera que lo dispone este Reglamento General.
  5. Estar dispuesto a aceptar cualquier cargo o encomienda que le requiera la Cooperativa, siempre y cuando, no existan razones justificadas que se lo impidan.
  6. Recibir y discutir en las asambleas los informes rendidos por la Junta de Directores, los Comités y el Presidente Ejecutivo, y recomendar acciones conforme a los mismos, si fuera necesario.
  7. Someter recomendaciones a la Junta de Directores que propendan al desarrollo de los negocios de la Cooperativa.
  8. Anualmente, elegir los directores por acumulación y los miembros del Comité de Supervisión y Auditoría.
  9. Conocer sobre la creación de nuevos servicios y presentar opiniones que ayuden a nutrir al proceso deliberativo y de implantación del servicio bajo consideración.
  10. Presentar recomendaciones para discutir la planificación, desarrollo e implantación de nuevos proyectos que permitan aumentar la producción económica cooperativista.

### **Sección 10.03 – Convocatoria**

La celebración de toda asamblea de distrito y de delegados, sean ordinarias o extraordinarias, deberá notificarse por escrito y por correo con no menos de diez (10) días previos a la celebración de la misma, a través de una convocatoria. En el caso de toda Asamblea de Delegados que se celebre posterior a las Asambleas de Distrito donde se seleccionen dichos delegados, la convocatoria será por escrito, pero podrá entregarse personalmente a cada nuevo delegado.

La convocatoria expresará el propósito de la celebración de la Asamblea e incluirá la agenda de los asuntos que se pretende discutir. Incluirá también un recordatorio a los fines de asegurar que solo los socios que estén al día en el pago de sus obligaciones económicas con la Cooperativa, entendiéndose el pago de sus préstamos, y el de los que garantice como deudor solidario y la aportación periódica anual al capital de la Institución, por medio de la compra de acciones, tendrán derecho de voz y voto en la Asamblea convocada. Así también, contendrá una notificación expresa, en la cual se le aperciba a todos los socios que en caso de que en la primera convocatoria no se pueda lograr el quórum requerido, se hará una segunda convocatoria para la Asamblea, en la que constituirán quórum los socios presentes. De ocurrir la falta de quórum en la primera convocatoria, se activará la segunda, la cual comenzará dos horas más tarde de la hora señalada para la primera convocatoria.

Además de la notificación por correo de la convocatoria, la Cooperativa deberá notificar la celebración de las asambleas en algún lugar visible para el público, en el vestíbulo de su oficina principal y sus sucursales.

La Junta de Directores podrá convocar asambleas extraordinarias, generales o de distrito, cuando lo estime conveniente. Además, la Junta se verá en la obligación de convocar asambleas extraordinarias, dentro de los treinta (30) días de recibida la solicitud, cuando lo

solicite:

- a. diez por ciento (10%) del número total de socios de un distrito, cuando se trata de una asamblea de distrito; o
- b. cincuenta por ciento (50%) del número total de delegados, cuando se trata de una asamblea de delegados.

La solicitud para que se convoque a asambleas extraordinarias deberá dirigirse por escrito a la Junta de Directores y, además de especificar los asuntos a tratar, deberá contener el nombre de todos los solicitantes, su número de socio, su firma y la fecha en la cual emiten la petición, acreditando con dicha firma su consentimiento a la solicitud que se realiza.

#### **Sección 10.04 - Cuórum**

En la Asamblea de Delegados se requerirá un cuórum de una mayoría de los delegados electos. En la Asamblea de Distrito se requerirá un cuórum no menor del diez por ciento (10%) de los primeros mil (1,000) socios y del tres por ciento (3%) del exceso de mil (1,000) socios; disponiéndose que, aquellos socios menores de 21 años de edad, no emancipados, no se considerarán para fines del cómputo del cuórum requerido, ni serán considerados como socios presentes para completar dicho cuórum. Igualmente excluidos de ambos cálculos, estarán aquellos socios que no estén al día en sus obligaciones para con la Cooperativa a la fecha de envío de la Convocatoria.

Los miembros de la Junta de Directores y de los Comités, que sean electos delegados en una asamblea, deberán abstenerse de votar por sus respectivos informes o en asuntos relacionados con sus funciones, presentados en tal asamblea de delegados.

Para el caso de que en la primera convocatoria no se pueda lograr el cuórum requerido, se hará una segunda convocatoria para la asamblea, en la que constituirán cuórum los socios o los delegados presentes. El llamado a la segunda convocatoria nunca será anterior a dos horas más tarde de la hora señalada para la primera convocatoria, siempre y cuando la primera y segunda convocatoria hayan sido expresamente señaladas en las notificaciones escritas remitidas a los socios o delegados, según corresponda, con una indicación expresa de que en la segunda convocatoria constituirán cuórum los presentes.

#### **Sección 10.05 - Derecho al Voto y sus particularidades**

Los socios de la Cooperativa, sean personas naturales o jurídicas, independientemente de las acciones que posean en la Cooperativa, tendrán derecho a un (1) solo voto cada uno, siempre que cumplan con los siguientes requisitos para poder ejercer tal voto:

1. Ser un(a) socio(a) de la Cooperativa, mayor de edad, según se precisa en el Artículo V, Sección 5.01 de este Reglamento, y estar en cumplimiento con las obligaciones especificadas en la Sección 5.03 del antes mencionado Artículo de este Reglamento.
2. Estar físicamente presente en la Asamblea al momento de la votación.
3. Estar al día en: el pago de sus obligaciones como deudor principal;
  - i. el pago de sus obligaciones como deudor solidario (fiador); y
  - ii. en su obligación de comprar anualmente al menos 12 acciones de la

Cooperativa, a un valor para de \$10.00 cada una (y/o con lo dispuesto en el Artículo V, Sección 5.01 (c) de este Reglamento).

4. Toda votación será secreta, a menos que la propia Asamblea, por mayoría extraordinaria, determine otro procedimiento, y tampoco será necesario el carácter secreto de la votación en la elección de un Director a la Junta de Directores o al Comité de Supervisión y Auditoría cuando solo exista un candidato nominado. El proceso de votación secreta será dirigido por un Comité de Escrutinio integrado por 3 personas designado por el Presidente, al inicio de la Asamblea, quienes se encargaran de entregarle una papeleta a cada socio que haya sido identificado por la mesa de registro como "socio en cumplimiento" y así este identificado, y serán los encargados de escrutar los votos y certificarle el resultado de la votación a la Asamblea.
5. Ningún (Ninguna) socio (a) de la Cooperativa podrá emitir su voto a través de un apoderado. Como excepción a esta disposición, los (las) socios (as) que sean personas jurídicas podrán ejercer su derecho al voto mediante un representante autorizado que le acredite a la Cooperativa, al momento de su registro en la Asamblea, mediante una certificación escrita y firmada por el Presidente y Secretario de la Junta de Directores (o cuerpo que represente) de la organización que represente, o un representante de estos oficiales. Acreditada su representación, el apoderado de tal entidad jurídica social de la Cooperativa podrá emitir el voto de la socia que representa en la Asamblea.
6. De conformidad con el Artículo 12.01 de este Reglamento, en toda elección para cubrir vacantes de Director, y también para el Comité de Supervisión y Auditoría, se utilizará el método de pluralidad de votos para determinar su elección, reconociendo el precepto cooperativo "un hombre, un voto", indistintamente de la cantidad y del tipo de acciones que posea en la Cooperativa cada elector.

### **Sección 10.06 – Agenda de la Asamblea General**

La Junta de Directores preparará la Agenda a seguirse en los trabajos de la Asamblea de Delegados y en las asambleas de distritos. No obstante, en la Asamblea Anual de Delegados deberá incluirse, y en el orden que la Junta de Directores lo entienda, los siguientes apartados, según aplique:

1. Apertura de la Asamblea
2. Acreditación de la notificación de la Convocatoria
3. Determinación del quórum y Constitución de la Asamblea
4. Aprobación de las Reglas del Debate
5. Aprobación del Orden del Día
6. Consideración y aprobación del Acta de la Asamblea del año anterior
7. Lectura, discusión y aprobación de los siguientes Informes:
  - a. Junta de Directores
    - i. Presidente Ejecutivo
    - ii. Comité de Crédito (*de entenderlo la Asamblea, se podría eximir su lectura*)
    - iii. Comité de Educación (*de entenderlo la Asamblea, se podría eximir su lectura*)
  - b. Presentación de los Estados Financieros
  - c. Comité de Supervisión y Auditoría

- d. Otros informes, si los hubiere
- 8. Consideración de enmiendas al Reglamento General y/o a las Cláusulas de Incorporación de la Cooperativa, si las hubiera.
- 9. Elección de Directores
- 10. Elección de Miembros del Comité de Supervisión y Auditoría
- 11. Asuntos pendientes
- 12. Asuntos nuevos
- 13. Clausura

#### **Sección 10.07 - Lista de Directores y Miembros de Comités**

- a. No más tarde de veinte (20) días siguientes a la toma de posesión de sus cargos, la Cooperativa le remitirá a la Corporación una lista con los nombres, direcciones y cargos que ocupan los miembros de la Junta de Directores, los miembros del Comité de Supervisión y Auditoría y los miembros en propiedad y suplentes del Comité de Crédito, así como de los del Comité de Educación.
- b. En caso de vacantes, deberá notificarse por escrito a la Corporación sobre el miembro que ocasiona la vacante y su sustituto, no más tarde de veinte (20) días siguientes a la fecha en que el sustituto tome posesión de su cargo. Aplicará la misma disposición cuando surjan vacantes en los Comités.

#### **Sección 10.08 – Dirección de la Asamblea**

Los trabajos de cualquier asamblea, ya sea ordinaria o extraordinaria, serán dirigidos por el Presidente, o en su defecto, por el Vicepresidente, o en su defecto, por aquel Director que la Junta de Directores designe.

#### **Sección 10.09 – Reglas del Debate**

La Junta de Directores tendrá la potestad de establecer las reglas del debate de cada asamblea, las cuales serán incluidas en el Informe Anual a ser distribuido durante la asamblea.

#### **Sección 10.10 – Autoridad Parlamentaria en las Asambleas**

En toda asamblea y reunión de los Cuerpos Directivos de la Cooperativa se utilizará como autoridad parlamentaria la última edición del *Manual de Procedimiento Parlamentario* de Reece B. Bothwell (en adelante, el *Manual de Procedimiento Parlamentario*), en todo aquello que no dispongan las reglas del debate aprobadas por la asamblea o el cuerpo directivo en cuestión.

Las Reglas del Debate se redactarán en concordancia con el *Manual de Procedimiento Parlamentario*, y serán recomendadas por la Junta de Directores, previo a su aprobación por la Asamblea o reunión de los Cuerpos Directivos. No obstante, en todo asunto que, de forma supletoria, utilice el *Manual de Procedimiento Parlamentario*, ayude a viabilizar una toma de decisión más democrática, este suplirá y servirá de guía.

Las normas y procedimientos parlamentarios se aplicarán para dirimir conflictos, dudas y consultas, buscando que prevalezca el espíritu democrático y cooperativista, manteniendo la

ley y el orden.

## ARTÍCULO XI CUERPOS DIRECTIVOS

### Sección 11.01 - Requisitos de los Miembros de los Cuerpos Directivos

Solamente podrán ser candidatos o miembros de los cuerpos directivos de la Cooperativa, los socios que al momento de su elección o designación y en todo momento durante su incumbencia en sus respectivos cargos cumplan y se mantengan en cumplimiento con los siguientes requisitos:

- a. sean personas naturales;
- b. no hayan sido convictos por delito grave o menos grave que implique fraude, abuso de confianza o depravación moral. Tampoco podrán ser miembros los socios que hayan sido convictos de delito grave o de delito menos grave que impute una violación a la honestidad o confianza pública. Todo socio que sea electo o designado a alguno de los cuerpos directivos deberá presentarle a la Junta de Directores un certificado negativo de antecedentes penales, debidamente expedido por la Policía de Puerto Rico, y entregado a la Cooperativa, en una fecha no más tarde de sesenta (60) días luego de su elección o designación, para la correspondiente evaluación;
- c. cumplan con el reglamento que adopte la Corporación para preservar la integridad y evitar los conflictos de interés en las cooperativas;
- d. no posean interés económico, directo o indirecto, en cualquier empresa pública o privada, con o sin fines pecuniarios que tenga negocios con la Cooperativa o cuyos negocios estén en competencia con los negocios de la Cooperativa; entendiéndose que un directivo o empleado de una empresa cooperativa que a su vez es socia de la Cooperativa, está excluido de esta disposición, por no considerarse que su gestión en cualesquiera de las empresas cooperativas, le represente un interés personal de los proscritos en este inciso;
- e. acrediten su capacidad para ejercer los cargos cumpliendo con todos los requisitos que se establezcan en el Reglamento General de la Cooperativa. Ningún socio que sea objeto de una declaración de incapacidad mental, total o parcial, emitida por cualquier organismo gubernamental podrá ser miembro de la Junta de Directores ni de los comités de la Cooperativa;
- f. no ocupen cargos en los cuerpos directivos de ninguna otra cooperativa de ahorro y crédito (considerándose para cumplir esta disposición, lo detallado en la Sección 11.05, inciso g de este Artículo);
- g. no ocupen ni hayan ocupado durante los últimos veinticuatro (24) meses puestos de funcionario ejecutivo o empleados de una cooperativa, del Banco Cooperativo ni de aseguradores cooperativos;
- h. sean elegibles para estar cubiertos por una fianza de fidelidad para las cooperativas;
- i. no hayan sido expulsados como socios ni separados del cargo como miembros de un cuerpo directivo o como funcionario ejecutivo de cualquier cooperativa, por las causas establecidas en la Ley Núm. 255-2002, o como miembro de la Junta de Directores o comités de, o como funcionario ejecutivo de cualquier banco o banco de ahorro, según definido en la Ley de Bancos de Puerto Rico y la Ley de Bancos de Ahorro de Puerto Rico,

- respectivamente, o el Banco Cooperativo de Puerto Rico;
- j. que durante los doce (12) meses previos a la elección o designación no hayan mostrado incumplimiento con ninguna de sus obligaciones con la Cooperativa (por sí o como deudor solidario de otro socio), incluyendo las aportaciones anuales o periódicas a su cuenta de acciones, según lo requiere este Reglamento;
  - k. tomen y aprueben los cursos de capacitación avalados por la Corporación durante el primer año de su nombramiento y cumplan subsiguientemente con las exigencias del programa de educación continuada que por reglamento adopte la Corporación; y
  - l. no podrán ser miembros de la Junta de Directores ni de los comités, los socios que ocupen un puesto electivo en el gobierno central o de Alcalde, a excepción de los socios que ocupen un cargo de legislador municipal.

Todo socio que, al momento de ser nominado, electo o designado a un cargo en un cuerpo directivo de la Cooperativa, o en cualquier momento durante su incumbencia, muestre cualesquiera de las causas de inelegibilidad descrita en este Artículo, estará impedido de ocupar y desempeñar el cargo, sin que resulte para ello necesario llevar a cabo un proceso de expulsión como socio. En tales casos el cargo será declarado vacante y cubierto, según lo dispuesto en el Artículo 5.08 de la Ley Núm. 255-2002.

La Cooperativa, al inicio de cada año junta, deberá exigirles a los candidatos a cualquier puesto en los Cuerpos Directivos una certificación a los efectos de que cumplen con todos los requisitos dispuestos en la Ley Núm. 255-2002, y su Reglamento.

Los miembros de los Cuerpos Directivos deberán ser residentes y domiciliados en Puerto Rico ininterrumpidamente durante su incumbencia.

#### **Sección 11.02 – Restricción a los Miembros de los Cuerpos Directivos, Funcionarios y Empleados**

Cualquier miembro de los cuerpos directivos o funcionarios ejecutivos que a sabiendas y maliciosamente haga, circule o transmita cualquier manifestación, rumor o indicación escrita, impresa o verbal, que redunde directa o indirectamente en el descrédito de la Cooperativa, sus cuerpos directivos o sus funcionarios ejecutivos, o que afecte su solvencia o liquidez, o que aconseje, ayude, procure o induzca a otra persona o entidad a que origine, transmita o circule cualquier manifestación o rumor de tal naturaleza, estará sujeta a la disposición del Artículo 9.07 de la Ley Núm. 255 de 2002. Disponiéndose, que ningún miembro de un cuerpo directivo, funcionario ejecutivo o empleado de la Cooperativa revelará o usará información o documentos durante el desempeño de su función para propósitos ajenos al mismo. Todo miembro de un cuerpo directivo, funcionario ejecutivo y empleados mantendrá la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su función, a menos que reciba una solicitud que requiera la divulgación de algún asunto y que tal solicitud esté permitida por una autoridad competente.

La Junta de Directores podrá disponer con mayor precisión, sobre estas limitaciones, a través de un Código de Ética.

### **Sección 11.03 - Deber de Confidencialidad de los Miembros de los Cuerpos Directivos, Funcionarios y Empleados de la Cooperativa**

Sin la debida autorización de la Junta de Directores, ningún director, miembro de Comité, funcionario o empleado de la Cooperativa, podrá divulgar información alguna sobre las estrategias de negocios y actividades comerciales de la Cooperativa a persona o entidad alguna. De igual manera estará prohibido brindar información sobre las cuentas y obligaciones de los socios, excepto que medie autorización escrita del mismo, o se requiera mediante orden o mandato judicial o en aquellos casos expresamente provistos por ley.

### **Sección 11.04 - Compensación y reembolso de gastos**

- a. Ninguno de los miembros de los cuerpos directivos recibirá compensación o remuneración alguna por el desempeño de sus funciones. No obstante, se les podrán reembolsar los gastos en que incurran en el desempeño de sus funciones, previa evidencia documental de los mismos, de acuerdo con las políticas o el reglamento de dietas, millaje y reembolso de gastos que adopte la Junta de Directores de la Cooperativa. Será responsabilidad de la Junta de Directores velar por el fiel cumplimiento de las normas dispuestas en el reglamento de dietas, millaje y reembolso de gastos que ésta adopte y la reglamentación promulgada por la Corporación sobre este particular. Disponiéndose que la partida dispuesta para estos propósitos no podrá exceder del dos por ciento (2%) del ingreso neto de intereses de la Cooperativa, utilizando como base los estados financieros auditados del año anterior. Este porcentaje y la base sobre la cual se hará el cómputo podrán variar, según lo notifique anualmente la Corporación.
- b. Además, la Cooperativa podrá reembolsar los gastos razonables en que realmente incurran los miembros de cuerpos directivos en el desempeño de sus funciones, previa evidencia documental de los mismos, de acuerdo con el reglamento de dietas, millaje y reembolso de gastos que adopte la Junta de Directores.
- c. Los pagos efectuados al amparo de este Artículo sólo cubrirán gastos de viajes oficiales que adelanten de forma específica los intereses de la Cooperativa y que beneficien a ésta. Dicho reembolso efectuado por la Cooperativa por concepto de dieta y millaje o gastos a cada uno de los miembros de los Cuerpos Directivos relacionados a su función oficial estará disponible para la Asamblea de Delegados, y el total de gastos deberá ser divulgado en el informe anual distribuido a los socios.
- d. En caso de que la Cooperativa no distribuya sobrante por dos (2) años consecutivos entre sus socios, no se podrá efectuar pago alguno a los miembros de los cuerpos directivos por estos conceptos.
- e. Todo pago de comisión, incentivo, beneficio, promoción o cualquier otra cosa de valor que reciba la Cooperativa, será para beneficio exclusivo de ésta y no aprovechará ni beneficiará a ningún miembro de los cuerpos directivos, al Presidente Ejecutivo ni a ningún empleado.
- f. Nada de lo anterior restringirá la facultad de la Cooperativa para proveer a sus funcionarios ejecutivos y a los miembros de los cuerpos directivos los seguros necesarios para que se proteja a cada uno de ellos mientras se encuentren realizando las funciones de sus cargos. Además, la Cooperativa podrá adquirir para éstos los siguientes seguros:
  - i. seguro de vida;

- ii. seguro contra cáncer y enfermedades perniciosas;
- iii. seguro de responsabilidad pública, el cual cubrir a cada uno de ellos mientras se encuentren realizando las funciones de sus cargos; y
- iv. seguros diseñados por las cooperativas de seguros, específicamente para funcionarios y miembros de los cuerpos directivos en funciones oficiales.

#### **Sección 11.05 - Normas complementarias que rigen para los Miembros de los Cuerpos Directivos**

- A. Los miembros de los Cuerpos Directivos deben mantenerse informados de las actividades y la condición de la Cooperativa y del ambiente en el cual ésta opera. Al rendir su juicio, los directores deben hacerlo de una forma informada e inteligente, participando activamente en la toma de decisiones.
- B. Los miembros de los Cuerpos Directivos deben observar el deber de cuidado, el cual exige que en aquellas situaciones que requieran la evaluación y consideración de asuntos técnicos los mismos cuenten con la asesoría adecuada que les permita la toma de decisiones verdaderamente informadas.
- C. Los miembros de los Cuerpos Directivos deben descargar sus responsabilidades ejerciendo su criterio individual. La toma de decisiones de los directores no puede limitarse a la mera ratificación de decisiones de terceros. Además, el proceso decisorio de los directores debe documentarse, reflejando el análisis y discusión efectuado por los mismos. Para ello es menester que se documenten adecuadamente para las reuniones de la Junta de Directores, así como sobre los documentos que tengan ante sí.
- D. Los miembros de los Cuerpos Directivos deberán tomar acciones de forma diligente ante los cambios que confronte la Cooperativa. La inacción de los mismos ante tales cambios puede ser considerada como una omisión negligente.
- E. Los miembros de los Cuerpos Directivos deberán tener y mostrar su lealtad para con la Cooperativa exclusivamente y no a sus intereses personales el deber de lealtad requiere anteponer los intereses de la institución a los suyos personales. Por tal razón, los miembros de la Junta de Directores están impedidos de adelantar sus intereses personales y/o de negocios a expensas de los intereses de la Cooperativa. De igual manera está prohibido adelantar los intereses de terceros en detrimento de los intereses de la Cooperativa. Cónsono con lo anterior, se prohíbe el uso de información obtenida en calidad de miembro de la Junta de Directores para fines ajenos a la Cooperativa.
- F. No podrán ser miembros de la Junta de Directores ni miembros de algún Comité, ni desempeñar cargo alguno en la Cooperativa aquellas personas que posean intereses económicos directos o indirectos en cualquier empresa, ya sea cooperativa de ahorro y crédito o no cuyos negocios estén en competencia con los negocios de la Cooperativa o que ocupen posiciones en otras entidades, cooperativas, privadas o públicas, operadas con o sin fines de lucro, que puedan resultar conflictivas con el descargo de sus responsabilidades como director, miembro de Comité, funcionario o empleado de la Cooperativa. El Código de Ética de los Cuerpos Directivos de la Cooperativa contemplará las normas, parámetros y procedimientos pertinentes a este asunto.

### **Sección 11.06 - Causas para la Separación de los Miembros de los Cuerpos Directivos**

Todo miembro u Oficial de los Cuerpos Directivos de la Cooperativa podrá ser separado de su cargo por las siguientes causas:

- a. Incurra en cualesquiera de los actos constitutivos de causa para la separación de socios de las cooperativas **al amparo** de la Ley Núm. 255 de 2002 o de la **Ley Núm. 239 de 2004**, y las disposiciones relacionadas de este Reglamento General;
- b. Viole las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 2002, la Ley Núm. 114 del 17 de agosto de 2001, conocida como la *Ley Orgánica de la Corporación Pública* para la Supervisión y Seguro de Cooperativas o cualesquiera de las leyes aplicables a las operaciones de la Cooperativa o de los reglamentos adoptados u órdenes administrativas debidamente emitidas en virtud de dichas leyes y reglamentos, en lo que respecta al descargo cabal de sus responsabilidades fiduciarias;
- c. Viole las Cláusulas de Incorporación y el Reglamento General de la Cooperativa;
- d. No acate o viole las resoluciones o acuerdos de las asambleas de la Cooperativa, adoptados de acuerdo a las facultades que le conceden las leyes aplicables y sus reglamentos a la Asamblea General;
- e. De acuerdo a las leyes y a los reglamentos adoptados a su amparo, deje de ser elegible para el cargo que ocupe o que su participación en la administración de la Cooperativa sea lesiva a los mejores intereses o a la solvencia económica de la misma;
- f. Incurra en negligencia crasa en el desempeño de sus funciones;
- g. Observar un patrón de ausencias sin que exista justa causa para ello. El Código de Ética de los Cuerpos Directivos de la Cooperativa contemplará las normas, parámetros y procedimientos pertinentes a este asunto;
- h. Observar prácticas inadecuadas en el desempeño de sus funciones en la Cooperativa;
- i. Dejar de cumplir con los requisitos dispuestos en el Artículo 5.05 de la Ley Núm. 255 de 2002 y este Reglamento General; e
- j. Impedir, dificultar o interferir indebidamente por acción u omisión intencional o negligente, que se convoque o celebre cualquiera de las asambleas de la Cooperativa, según lo dispuesto en la Ley Núm. 255 de 2002, los reglamentos a su amparo, el Certificado de Incorporación de la Cooperativa y este Reglamento General.

### **Sección 11.07 - Procedimiento para la Separación de los Miembros de los Cuerpos Directivos**

Los miembros de los Cuerpos Directivos podrán ser separados de sus cargos, mediante el procedimiento que se dispone a continuación:

- a. **A petición de los socios** - Todo socio podrá iniciar un procedimiento de separación contra un director o miembro del Comité de Supervisión radicando, ante el Secretario o Presidente de la Junta de Directores de la Cooperativa y con copia al Comité de Supervisión y Auditoría, una solicitud escrita que exponga los cargos imputados, firmada por el cinco por ciento (5%) de todos los socios de la Cooperativa.

- b. **A petición de los directores** - Todo director o miembro del Comité de Supervisión podrá iniciar un procedimiento de separación contra otro director o miembro del Comité de Supervisión, radicando ante el Secretario o Presidente de la Junta de Directores y con copia al Comité de Supervisión, una solicitud escrita que exponga los cargos imputados, firmada por dos terceras (2/3) partes de los restantes miembros de la Junta de Directores o del Comité de Supervisión.

Toda solicitud de remoción presentada a iniciativa de los socios o directores, conforme los incisos (a) y (b) de esta Sección, será sometida ante la consideración de la próxima Asamblea de Delegados, que podrá ser extraordinariamente convocada para tal efecto.

Dicha Asamblea de Delegados podrá separar al Director de la Junta de Directores o miembro del Comité de Supervisión, con el voto de la mayoría de los delegados presentes, según corresponda.

El miembro de la Junta de Directores o miembro del Comité de Supervisión afectado por una decisión de la Asamblea de Delegados, separándolo del cargo, tendrá derecho a someter a la consideración de la próxima Asamblea de Delegados, que podrá ser extraordinariamente convocada para tal efecto, una petición escrita de reconsideración de su remoción. La decisión de la Asamblea de Delegados podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispone la Ley Núm. 255 de 2002 y el Reglamento que la Corporación adopte a tales efectos.

- c. **Oficiales de la Junta de Directores** - Los Oficiales de la Junta de Directores podrán ser separados de sus funciones por el voto de una mayoría de los miembros de la misma, previa notificación de la intención de separarle del cargo. La decisión de la Junta de Directores será a los únicos efectos de relevarlo de las funciones como oficial de la Junta de Directores y no tendrá el efecto de separarlo como miembro de la misma, para lo cual deberá observarse en todo caso lo dispuesto en el inciso b de esta Sección.
- d. **Miembros de los Comités nombrados por la Junta de Directores** - Los miembros de los comités nombrados por la Junta de Directores podrán ser separados de sus cargos por la Junta de Directores, previa notificación de los cargos que se le imputan y la celebración de una vista a la que podrán asistir por sí o acompañados por su representante legal. En los casos en que dicho miembro de Comité, también sea Director de la Junta de Directores, la decisión separándolo del cargo será a los únicos efectos de relevarlo de las funciones como miembro del Comité y no tendrá el efecto de separarlo como miembro de la Junta de Directores, para lo cual deberá observarse en todo caso lo dispuesto en el inciso (b) de esta Sección. La decisión de la Junta de Directores separando de su cargo a un miembro de un comité podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispone la Ley Núm. 255 de 2002 y el Reglamento que la Corporación adopte a tales efectos.

## **Sección 11.08 - Facultad de la Corporación para Destituir**

- a. Cuando la Corporación tenga motivos fundados para creer que cualquier miembro de la Junta de Directores u oficial de la misma, o cualquier miembro de los demás cuerpos directivos o cualquier funcionario ejecutivo o empleado de la Cooperativa haya incurrido en una de las causas de separación establecidas en el Artículo 5.21 de la Ley Núm. 255 de 2002, le formulará cargos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley Núm. 114 de 2001. La Orden para mostrar causa podrá disponer para el relevo provisional de funciones de la persona afectada. El proceso administrativo que inicie la Corporación al amparo de dicho Artículo 5.21 dará estricto cumplimiento a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Corporación, o sea, la Ley Núm. 114 de 2001.
- b. Toda persona que sea separada permanentemente de un cargo como miembro de la Junta de Directores o como oficial de ésta, o como miembro de cualesquiera de los demás cuerpos directivos o como funcionario ejecutivo de la Cooperativa, estará impedida de volver a ser electa, designada, nombrada o contratada para ocupar cualesquiera cargos o empleos en cualquier otra cooperativa, salvo que solicite y obtenga la aprobación de la Corporación.
- c. En caso de que la Cooperativa sea objeto de sindicatura, liquidación, fusión involuntaria, venta de sus activos, orden de cese y desista o cualquier otra intervención gubernamental que exceda un (1) año, toda persona que durante los tres (3) años previos a la intervención haya ocupado durante al menos seis (6) meses el cargo de director, miembro del Comité de Supervisión y Auditoría o funcionario ejecutivo estará impedida de ser electa, designada, nombrada o contratada para ocupar cualesquiera cargos o empleos en cualquier otra cooperativa, salvo que solicite y obtenga la aprobación previa de la Corporación. Al momento de la intervención de la Cooperativa por la Corporación, ésta concederá a los directores, miembros del Comité de Supervisión y Auditoría y funcionarios ejecutivos cubiertos por este inciso la oportunidad razonable de demostrar su diligencia en el descargo de sus funciones y obtener con ello la autorización para ocupar cualesquiera cargos o empleos en cualquier otra cooperativa.

## **Sección 11.09 - Limitación de Empleo**

Ningún miembro de un cuerpo directivo de la Cooperativa podrá ser empleado de la Cooperativa hasta haber transcurrido por lo menos dos (2) años de haber cesado en su posición de delegado, director o miembro de Comité, sea por vencimiento de su término o por renuncia al puesto que ocupe en el cuerpo directivo.

## ARTÍCULO XII JUNTA DE DIRECTORES

### **Sección 12.01 – Elección y Composición de la Junta de Directores**

La Cooperativa se regirá por una Junta de Directores que estará compuesta por once (11) miembros. Cada distrito será representado por dos (2) Directores, quienes serán electos por pluralidad de votos de los socios presentes de dicho distrito reunidos en asamblea. Los distritos que estén integrados por cuatro mil (4,000) socios o más serán representados por un director adicional en la Junta de Directores, quien será electo por pluralidad de votos de los socios presentes de dicho distrito reunidos en asamblea.

Los restantes directores serán electos en la Asamblea de Delegados, disponiéndose que la totalidad de los miembros de dicha Asamblea elegirán entre los delegados presentes, por pluralidad de votos, un director de cada distrito que esté integrado por cuatro mil (4,000) socios o más, quien será seleccionado entre los delegados de dicho distrito presentes en la Asamblea. Los restantes directores, si algunos faltaran por seleccionar, se elegirán, por la mayoría de los delegados votantes, entre todos los miembros de la Asamblea de Delegados, y podrá ser nominado cualesquiera de los delegados presentes.

En los casos en que por cualquier circunstancia no se pueda efectuar la elección de Directores en las asambleas ordinarias, dicha elección podrá efectuarse en asambleas extraordinarias, sean éstas de distritos o de delegados, según corresponda.

Toda persona que aspire a ser miembro de la Junta de Directores debe, a la fecha de elección, haberse desempeñado como socio de la Cooperativa por un período de un (1) año y haber cumplido cabalmente con sus obligaciones como socio durante dicho período.

### **Sección 12.02 – Términos de los cargos de los Directores**

Los miembros de la Junta serán electos por un término no mayor de tres (3) años cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean electos. Los miembros de la Junta no podrán ser electos para ocupar el mismo u otro cargo de elección por más de tres (3) términos consecutivos. A los fines de esta disposición se entenderá por "término de elección", el período de tiempo por el cual un socio es electo por la asamblea de distrito o la asamblea de delegados, según corresponda, siempre que lo ocupe por más de un año, independientemente de que no cumpla el mismo por renuncia o por cualquier otra causa. En los casos en que un miembro de la Junta renuncie al cargo antes de expirar el primer o segundo término de su elección y sea electo nuevamente en la asamblea subsiguiente a su renuncia dichos términos se consideran como consecutivos.

La Junta de Directores velará por que se realice una elección escalonada de los miembros de la Junta, de forma que el término de elección de no más de una tercera (1/3) parte de los miembros de la Junta venza en un mismo año.

El tiempo de incumbencia por designación como miembro de la Junta se contará como un término únicamente cuando se ocupe el cargo por más de un (1) año. Los miembros de la Junta que venzan en su último término consecutivo no podrán ser electos o designados para el mismo u otro cargo de elección en la Cooperativa, hasta cumplidos veinticuatro (24) meses desde la fecha en que hayan cesado en su cargo.

### **Sección 12.03 – Sesión Constituyente de la Junta de Directores; Reuniones de la Junta; Fechas, Lugares y Manera de reunirse; Cuórum**

La Junta de Directores se reunirá en Sesión Constituyente dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración de la Asamblea General, la cual será la primera reunión de cada "año junta". El único propósito a considerarse en esta reunión será la selección de los Oficiales de la Junta, quienes se elegirán por una mayoría de los directores electos, y constituir los integrantes del Comité Ejecutivo, según lo dispuesto por el Artículo XII, Sección 12.6, b(x) de este Reglamento. Previo al comienzo de la Sesión Constituyente, será responsabilidad del Presidente Ejecutivo entregar una certificación en la cual indique que cada uno de los Directores está en cumplimiento con los requisitos que se les exigen a los miembros de los Cuerpos Directivos.

La dirección de la Sesión Constituyente recaerá en el director que esté ocupando la Presidencia al inicio de la reunión; si dicho director hubiera vencido en su término de elección, dirigirá la misma el director que esté ocupando la Vicepresidencia, si dicho director hubiera vencido en su término de elección, dirigirá la misma el director que esté ocupando la Secretaría, si dicho director hubiera vencido en su término de elección, dirigirá la misma el director con más años en la Junta, de forma ininterrumpida.

La elección para la posición de Presidente será el primer asunto en consideración; transcurrida esta elección continuará dirigiendo la Sesión Constituyente, el director que haya obtenido el voto de la mayoría de los directores electos, para ocupar la Presidencia.

Como parte de un proceso de transición ordenado, los oficiales salientes tendrán el deber de entregar a los oficiales que ocuparán sus respectivas posiciones, cualquier documento, equipo y propiedad institucional bajo su custodia. De las circunstancias requerirlo, informarán sobre los asuntos que requieran atención inmediata del Cuerpo.

Luego, la Junta se reunirá, por lo menos, una vez al mes en el día, el sitio y la hora que fijen sus miembros, siempre que toda reunión se realice en Puerto Rico. Podrá reunirse tantas otras veces como sea necesario, previa convocatoria hecha por el Presidente o Secretario.

Para que se considere oficialmente constituida una reunión de la Junta de Directores, deberán estar presentes físicamente, al comienzo de dicha reunión y durante todo el tiempo que dure la misma, más de la mitad de los directores electos, o sea, 6 directores; constituyéndose con la presencia de estos el cuórum reglamentario para su celebración y poder considerarse sus acuerdos legalmente adoptados. No obstante, la Junta de Directores podrá considerar como presente y contabilizarlo para efectos del cuórum, a un director que participe de forma alterna, desde el comienzo de dicha reunión y durante todo el tiempo que dure la misma, a través de una conferencia telefónica o cualquier medio de comunicación

remoto que le permita a dicho director y a los que se encuentren reunidos físicamente en el recinto donde se realice la reunión, participar de las discusiones y deliberaciones de la Junta. Para viabilizar esta comparecencia alterna, la Junta de Directores establecerá normas y procedimientos, y proveerá los mecanismos correspondientes que garanticen que todos los directores participantes en la reunión puedan escucharse simultáneamente, y pueda producirse un intercambio de ideas igual al que se produce en una reunión normal en la cual todos los directores están presentes físicamente. Las normas y procedimientos que promulgue la Junta, dispondrán para que la comparecencia alterna no sea utilizada de forma excesiva o permanente por un mismo director, ni se utilizará para obviar arbitrariamente la comparecencia tradicional a la reunión. La participación de los directores de forma alterna, una vez promulgadas las normas y procedimientos por parte de la Junta, constituirá asistencia a dicha reunión.

Las determinaciones de la Junta de Directores se realizarán por mayoría simple (o sea, más de la mitad de los votantes), a menos que una determinación en particular requiera otra forma de votación, lo cual debe estar dispuesto en la Ley Núm. 255-2002, o en este Reglamento General o en cualquier reglamento interno aprobado por la mayoría de la Junta de Directores.

El Presidente preparará la agenda u orden del día de cada reunión. Además, el Presidente o el Secretario vendrán obligados a convocar a una reunión extraordinaria, siempre y cuando así lo solicite por escrito la mayoría de los miembros de la Junta de Directores, o sea, al menos 6 directores.

En todas las reuniones de la Junta deberá estar presente el Presidente Ejecutivo o su representante autorizado, excepto en aquellas sesiones o comisiones de carácter ejecutivo, dentro de una reunión, que así decrete la Junta de Directores, según lo estime necesario.

#### **Sección 12.04 – Procedimiento para cubrir las vacantes en la Junta de Directores**

Las vacantes que surjan entre los miembros de la Junta serán cubiertas mediante el nombramiento que se realice mediante el voto de una mayoría de los restantes miembros incumbentes debidamente constituidos a tales efectos, sujeto a ratificación de la próxima asamblea de distrito o la próxima asamblea general de delegados, según corresponda. Cuando el miembro que ocasione la vacante sea un miembro que represente a un distrito, esta será cubierta por la Junta con otro socio del distrito a que corresponda. No obstante, el requisito de la ratificación por parte de la asamblea, el socio designado por la Junta ocupará inmediatamente su posición desde que el momento en que fuera designado.

Previo a realizar la designación, la Junta de Directores se asegurará que dicho socio a ser nombrado para cubrir una vacante cumple con todos los requisitos que le obligan a un miembro de un cuerpo directivo, y la designación de dicho socio se presentará ante la consideración de la próxima asamblea de distrito o la próxima asamblea general de delegados, según corresponda, para su ratificación, conforme fue electo al socio que ocasionó la vacante. En caso de ser ratificado por la asamblea correspondiente, dicho

director ocupará el cargo hasta el vencimiento del término de elección para el cual fue electo el director original cuya vacante fue ocupada. En caso de no ser ratificado, la asamblea procederá a elegir a un socio como director, quien ocupará el cargo hasta el vencimiento del término de elección para el cual fue electo el director original que provocó la vacante.

### **Sección 12.05 – Elección y Funciones de los Oficiales de la Junta de Directores**

La Junta de Directores elegirá anualmente en la Sesión Constituyente, de entre sus miembros, como oficiales de la Junta, quienes también se considerarán como Oficiales de la Cooperativa, al Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Al elegir al Director que ocupará la Presidencia de la Junta de Directores, la Junta observará un patrón de incumbencia que le permita a cualquiera de los Directores de un mismo Distrito ostentarla por 2 años consecutivos, dando paso, al transcurrir dichos 2 años, a los Directores de otro Distrito ocuparla por otros 2 años, y así sucesivamente, de manera que los 3 distritos de la Cooperativa, ostenten la Presidencia durante un período de 6 años, y así sucesivamente, indistintamente cuál Director que represente al Distrito sea electo como Presidente. El orden de los Distritos que ocuparán la Presidencia será determinado por la Junta de Directores, conforme la constitución de directores lo permita, para garantizar el cumplimiento con todas las disposiciones de este Artículo.

También se podrá elegir, de entre sus miembros, a un Subsecretario, quien estará para sustituir al Secretario, cuando quien ostente dicha posición no pueda hacerlo, entendiéndose que la posición de Subsecretario no se considerará como un oficial, mientras no ocupe en propiedad el cargo que ostenta.

Serán elegibles para ocupar los cargos de Oficiales de la Junta y de la Cooperativa, los directores que hayan ocupado el cargo de director por un (1) año o más inmediatamente antes de la elección y que hayan aprobado los cursos de capacitación requeridos en el Artículo XI, Sección 11.01. Inciso k, de este Reglamento. Los Oficiales desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores sean electos y tendrán las siguientes funciones:

1. **Presidente de la Junta:** El Presidente de la Junta de Directores ejercerá las siguientes funciones, entre otras:
  - a. Será el representante oficial de la Cooperativa. Sin embargo, podrá delegar esta función en algún miembro de la Junta de Directores o en el Presidente Ejecutivo de la Cooperativa.  
Presidirá las reuniones del Comité Ejecutivo, Junta de Directores, y la Asamblea General y/o de Distritos.
  - c. Junto al Secretaria(o) redactará la Agenda de toda reunión ordinaria y extraordinaria del Comité Ejecutivo, Junta de Directores, y la Asamblea General y aquellas extraordinarias.
  - d. Presidirá los actos oficiales de la Cooperativa.
  - e. Podrá emitir, por sí, comunicados informativos a los miembros de la Junta. Emitirá cualquier otro comunicado a terceros, luego de recibir la autorización de la Junta.
  - f. Al principio de cada año junta, y junto al Comité Ejecutivo, le recomendará a la Junta

de Directores la composición de los miembros de los Comités Permanentes y/o Especiales para dicho año.

- g. Será miembro ex-oficio de todos los comités permanentes que designe la Junta de Directores, en los cuales participará de sus reuniones, teniendo derecho a voz, pero, no a voto, a menos que hubiese sido designado como uno de sus miembros formales, ante lo cual, sí tendrá derecho a voz y voto.
  - h. Rendirá informes mensuales a la Junta de Directores sobre la labor realizada, resaltando las actividades en las que participó en representación oficial de la Cooperativa y aquellas delegaciones que realizó en otros Directores o en el Presidente Ejecutivo, para que, en su sustitución, representaran a la Cooperativa.
  - i. Previa autorización de la Junta de Directores, podrá hacer consultas a los diferentes organismos reguladores y de reglamentación sobre situaciones o asuntos de interpretación de ley.
  - j. Legalizará todos aquellos documentos que, por legislación, reglamentación, norma o autorización de la Junta, se le requiera su firma.
  - k. Realizará cualquier tarea o encomienda que le asigne el Comité Ejecutivo, la Junta de Directores y/o la Asamblea General y/o de Distritos, que sea compatible con la ley y el reglamento.
2. **Vicepresidente:** asumirá todos los deberes y ejercerá todas las funciones del Presidente por delegación o designación de este, en su ausencia, y también lo hará en casos de renuncia y/o muerte, hasta que el sucesor del Presidente sea electo. Realizará cualquier otra tarea o encomienda que le asigne el Presidente de la Junta de Directores y/o la Junta de Directores.
3. **Secretario:** El Secretario(a) de la Junta de Directores ejercerá las siguientes funciones, entre otras:
- a. El Secretario(a) asumirá todos los deberes y ejercerá todas las funciones del Presidente, si el Vicepresidente estuviera impedido de realizar en principio sus funciones, en su ausencia, y también lo hará en casos de renuncia y/o muerte, hasta que el sucesor del Presidente sea electo.
  - b. Según las instrucciones que reciba del Presidente, redactará y preparará el Orden del Día o la Agenda de toda reunión y/o asamblea.
  - c. Cuando el Presidente le instruya la fecha y la información a incluirse, redactará y notificará la convocatoria de toda reunión de Junta y/o asamblea, recordando que toda convocatoria incluirá el orden del día o la agenda que se discutirá en esa reunión, y que la notificación se realizará en o antes del tiempo reglamentario que expresa este Reglamento.
  - d. Preparará los borradores de actas de las reuniones de la Junta, Comité Ejecutivo y de cada asamblea de distrito y/o delegados, y luego de aprobadas las archivará y custodiará, conforme las disposiciones de este Reglamento.
  - e. Será responsable de circular los borradores de las actas conjuntamente con la convocatoria de la reunión en la cual se considerarán, reconociendo que en la medida que sea posible cada borrador de acta se aprueba en la próxima reunión ordinaria de

- la Junta.
- f. Notificará formalmente toda elección o designación que se le realice a un socio para ocupar una posición en los Cuerpos Directivos de la Cooperativa, pero antes se asegurará que el Presidente Ejecutivo le haya acreditado a la Junta de Directores que dicho socio electo o designado, cumple con los requisitos legales y reglamentarios para ocupar esa posición.
  - g. Mantendrá contacto con las distintas comisiones o comités y transmitirá a estas las instrucciones pertinentes del Presidente, Junta de Directores y/o la Asamblea de Socios.
  - h. Custodiará y protegerá los archivos, documentos y materiales de la Junta de Directores.
  - i. Preparará certificaciones de resoluciones sobre acuerdos y mociones aprobados por la Junta de Directores y/o por la Asamblea General, cuando así se le requiera.
  - j. Realizará cualquier otra tarea o encomienda que le asigne el Presidente o la propia Junta de Directores, y/o la Asamblea General, que se relacione con las funciones del Secretario(a) de la Cooperativa.

#### **Sección 12.06 - Facultades y Deberes de la Junta de Directores**

Los miembros de la Junta serán los responsables de la definición y adopción de las políticas institucionales de la Cooperativa, tendrán una responsabilidad fiduciaria para con esta y sus socios y deberán actuar como un buen padre de familia en todos los asuntos de la Cooperativa.

1. Es facultad, responsabilidad y deber fundamental de la Junta definir las políticas, normas y directrices generales relativas a la operación y funcionamiento de la Cooperativa, de cuya implantación será responsable la Gerencia bajo el mando del Presidente Ejecutivo. En el descargo de dicha responsabilidad, la Junta de Directores adoptará, entre otras, y para la protección de los negocios de la Cooperativa, las siguientes políticas y normas de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 255-2002, y de los reglamentos que se adopten a su amparo:
  - a. los parámetros y políticas de precios aplicables a los diferentes productos y servicios que ofrece la Cooperativa, los cuales deberán tomar en consideración, entre otros factores, las tendencias del mercado, la obtención de rendimientos razonables que aseguren la rentabilidad y desarrollo sostenido de la Institución, las necesidades de los socios y la definición de parámetros de discreción a la Gerencia que le permitan la agilidad y flexibilidad operacional necesaria para asegurar la competitividad de la Cooperativa;
  - b. la Política de Inversiones de la Cooperativa, la cual implantará un Comité de Inversiones, nombrado por la Junta, del cual formará parte, al menos 3 Directores y 2 Empleados, siendo indispensable que uno de estos empleados sea quien ocupe la posición de Supervisor(a) de Contabilidad o como se llame de tiempo en tiempo, pero tenga la responsabilidad de dirigir las finanzas de la Cooperativa. En lo concerniente a la administración de la Cartera de Inversiones, para garantizar el mejor rendimiento, será responsabilidad de la Junta conocer de parte del Presidente Ejecutivo y del

- Tesorero si alguna de las inversiones que posee la Cooperativa se consideraría como una "Inversión Especial" según definido por este Reglamento. De ello ocurrir, entre otras cosas, será responsabilidad de la Junta de Directores definir el período de amortización de aquellas inversiones que sean catalogadas como "Inversiones Especiales", y designar un Comité de Inversiones Especiales que tendrá las funciones que se disponen más adelante en este Reglamento;
- c. las Normas Prestatarias de la Cooperativa;
  - d. las normas y políticas institucionales para la compensación o remuneración por servicios prestados que devengarán los funcionarios ejecutivos y los empleados de la Cooperativa;
  - e. la Política Educativa de la Cooperativa, la cual implantará el Comité de Educación, nombrado por la Junta, siendo indispensable que dicho Comité trabaje unido a un empleado que designe el Presidente Ejecutivo, para garantizar así que se cumplan con los propósitos de la Política; aunque dicho empleado no se considerará parte del Comité;
  - f. la Política de Mercadeo, la cual, deberá siempre considerar la filosofía cooperativa en la que se fundamenta la Institución y en la política educativa adoptada para ese año;
- b. las políticas relativas a los recursos humanos, incluyendo como mínimo un manual de empleado que contenga, entre otros asuntos, lo siguiente:
- i. una política contra el hostigamiento en el empleo;
  - ii. una política de igualdad de oportunidad de empleo;
  - iii. las licencias y beneficios que disfrutarán los empleados;
  - iv. las políticas internas de empleo relativas a los conflictos de intereses que pudieran suscitarse entre los empleados, en su relación con ellos mismos, o con sus familiares y parientes o entre ellos con terceros relacionados con la Cooperativa, como suplidores y comercios;
  - las políticas internas sobre asistencia, puntualidad y otros aspectos pertinentes al trabajo que se realiza en la Cooperativa;
  - vi. una política sobre conducta y acciones disciplinarias y las normas para la compensación o remuneración por servicios prestados que devengarán los funcionarios ejecutivos y los empleados de la Cooperativa.
- c. el Presupuesto Operacional de la Cooperativa;
- d. el Código de Ética aplicable a los miembros de los Cuerpos Directivos de la Cooperativa que pudieran suscitarse entre estos, en su relación con ellos mismos, o con sus familiares y parientes o entre ellos con los empleados o terceros relacionados con la Cooperativa, como suplidores y comercios;
- e. Una política que proteja la información de la Cooperativa, de manera que se desarrollen y establezcan parámetros para la clasificación de información como confidencial y privilegiada, y se proteja aquella que se considere como secreto de negocios. Los parámetros que se desarrollen en la Política nunca tendrán la intención de coartarles a los socios su derecho a estar informados sobre el estado financiero de la Cooperativa y a revisar los libros de la Cooperativa, según les permite este Reglamento General. Tampoco se diseñarán parámetros tan amplios que le impidan al Comité de Supervisión y Auditoría realizar las funciones que le impone la Ley y este Reglamento General; y

f. Una política sobre los efectos legales que tendrá un director, socio o empleado, si revelara o usara información o documentos adquiridos durante el desempeño de su función o empleo en la Cooperativa, para propósitos ajenos al mismo, pues se espera que todo miembro de un cuerpo directivo, socio o empleado mantendrá la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su función o empleo y nunca los usará en detrimento de la Cooperativa.

2. Además, la Junta de Directores tendrá las siguientes facultades y deberes:

- a. ...
- b. ....
- c. ...
- d. ...
- e. ...
- f. ...
- g. ....
- h. ...
- i. ...

Nombrar, durante la Sesión Constituyente, un Comité Ejecutivo integrado por 5 Directores, el cual lo presidirá el Presidente(a), quien será uno de sus miembros formales. Los restantes 4 miembros serán los Directores que hayan sido electos como Vicepresidente, Secretario y Subsecretario de la Junta de Directores, y el quinto miembro del Comité lo elegirá la Junta de Directores durante la Sesión Constituyente. Las funciones del Comité Ejecutivo serán aquellas que la Junta de Directores le disponga por mandato expreso, acordado y detallado en un reglamento interno de la Junta de Directores, y cualquier otra tarea que de tiempo en tiempo fuera necesaria. El Comité le emitirá recomendaciones específicas a la Junta de Directores, pero nunca dichas recomendaciones se considerarán acuerdos formales, hasta que las mismas se presenten en una reunión de la Junta y los Directores deliberen sobre ellas y las aprueben o rechacen; designar los miembros del Comité de Educación y los del Comité de la Juventud y llenar las vacantes que surjan de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 2002, así como aquellos otros comités que sean necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos de la Institución;

### **ARTÍCULO XIII PRESIDENTE EJECUTIVO**

#### **Sección 13.01 - Funciones y Responsabilidades del Presidente Ejecutivo**

Actuando de conformidad con las políticas institucionales adoptadas por la Junta de Directores de la Cooperativa, el Presidente Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- a. Implantar las políticas institucionales adoptadas por la Junta;
- b. Seleccionar, reclutar, supervisar, evaluar (por lo menos una vez al año) y remover todo el personal de la Cooperativa, conforme con las políticas institucionales adoptadas por la Junta;

- c. Custodiar los bienes muebles e inmuebles de la Cooperativa y velar por el uso adecuado de todos los recursos de esta;
- d. Coordinar y supervisar las unidades administrativas y asegurar la eficiencia de los procedimientos gerenciales y financieros;
- e. Desarrollar e implantar un programa de capacitación gerencial, desarrollo profesional y de educación cooperativa que cubra áreas técnicas de administración, mercadeo, contabilidad y finanzas y que le capacite sobre los principios y filosofía cooperativista;
- f. Elaborar e implantar los programas de cumplimiento reglamentario que aseguren el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos locales y federales aplicables a las operaciones de la Institución;
- g. Formular un plan de negocios de la Cooperativa, el cual será aprobado por la Junta de Directores, y deberá propiciar un desempeño financiero adecuado y sostenido, considerando entre sus estrategias, la filosofía cooperativa que debe ser protagonista en las actividades comerciales de la Cooperativa. El Plan de Negocios contendrá metas, estrategias y objetivos operacionales que se puedan medir y que le ofrezcan dirección a la Cooperativa, tomando en consideración el Plan Estratégico, la Política de Mercadeo, el Plan de Promoción de Productos y Servicios y la Política Educativa, entre otros. De estimarlo apropiado, el Presidente Ejecutivo ejercerá la autoridad administrativa para implantar los acuerdos de política institucional y las directrices del Plan de Negocios, y elaborará los planes de trabajo anuales que correspondan al logro de las metas, estrategias y objetivos del Plan de Negocios de la Cooperativa;
- h. Formular el proyecto de presupuesto, el cual será sometido a la Junta de Directores para su consideración y aprobación, al menos treinta (30) días antes de comenzar el año operacional de la Cooperativa;
- i. Mantener informada a la Junta de Directores sobre la condición operacional, administrativa y financiera de la Cooperativa, para lo cual rendirá informes mensuales escritos a la Junta de Directores, así como aquellos otros informes especiales que a su juicio o a juicio de la Junta de Directores, sea meritorio someter; y
- j. Culminado cada año operacional, pero al menos 75 días antes de la celebración de la Asamblea, enviará un recordatorio a todos los socios que no estén al día en sus obligaciones con la Cooperativa a los fines de asegurar que solo los socios que estén al día en el pago de sus obligaciones económicas con la Cooperativa, entiéndase el pago de sus préstamos, y el de los que garantice como deudor solidario y la aportación periódica anual al capital de la Institución, por medio de la compra de acciones, tendrán derecho de voz y voto en la asamblea que próximamente se convocará. La forma y manera para emitir la comunicación será seleccionada por el Presidente Ejecutivo, considerando la situación económica de la Cooperativa, siempre que se asegure que a dicha comunicación se le brindó la publicidad correspondiente para que los socios en esta condición la conozcan.
- k. Realizar la recomendación correspondiente y oportuna a la Junta de Directores en cuanto al período de amortización que se le asignará a las pérdidas atribuibles a las inversiones que se clasifiquen como "Inversiones Especiales", según definido por este Reglamento, y respecto a la decisión de transferir directamente a la Reserva Temporal Especial, las reservas voluntarias no comprometidas de la Cooperativa, y así también como las aportaciones adelantadas.
- l. Ser miembro del Comité de Inversiones Especiales cuando fuere activado por la Junta

de Directores.

- m. Cualquier otra información o plan de trabajo que la Junta de Directores les solicite con el fin de cumplir con el plan estratégico de la Cooperativa.

## **ARTÍCULO XIV COMITÉ DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA**

### **Sección 14.01 - Elección y Composición del Comité de Supervisión y Auditoría**

El Comité de Supervisión y Auditoría, se compondrá de tres (3) miembros en propiedad. Los miembros en propiedad del Comité de Supervisión y Auditoría serán electos por la Asamblea de Delegados por un término no mayor de tres (3) años cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del mismo. La Asamblea de Delegados se asegurará que el nombramiento de estos miembros del Comité sea escalonado, de manera que solo una tercera (1/3) parte de los miembros del Comité venza el mismo año. Por lo que respecta a su reelección, los miembros del Comité de Supervisión estarán sujetos a las mismas limitaciones que los miembros de la Junta de Directores.

Cuando ocurra una vacante entre los miembros del Comité de Supervisión y Auditoría, los miembros restantes designarán a un delegado elegible para cubrir la vacante, sujeto a ratificación por parte de la próxima Asamblea de Delegados. Todo socio nombrado para cubrir una vacante comparecerá ante la consideración de la próxima Asamblea de Delegados. En caso de ser ratificado por la Asamblea, dicho miembro del Comité ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el miembro del Comité original, cuya vacante fue llenada. En caso de no ser ratificado, la Asamblea procederá a elegir un miembro del Comité, quien ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el miembro del Comité original que provocó la vacante.

El Comité se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes para el fiel cumplimiento de sus funciones. Podrá reunirse en sesiones extraordinarias siempre que se justifique.

### **Sección 14.02 - Funciones del Comité de Supervisión y Auditoría**

El Comité de Supervisión y Auditoría elegirá, de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario, dentro de los diez (10) días de celebrada anualmente la Asamblea de Delegados. La función principal del Secretario será preparar los borradores de actas de las reuniones del Comité, y luego de aprobadas las archivará y se asegurará que se custodien en la Oficina Principal de la Cooperativa, conforme a las disposiciones del Artículo XIX, Sección 19.01 de este Reglamento.

El Comité de Supervisión y Auditoría (CSA) tendrá, además de cualesquiera otras que se dispongan en la Ley Núm. 255-2002, o en sus reglamentos, las siguientes funciones y responsabilidades:

- (a) Al inicio de cada año, y luego de su sesión constituyente, preparará un plan de trabajo, el cual le presentará a la Junta de Directores y al Presidente Ejecutivo, treinta (30) días luego de su constitución como Comité, de

manera que estos puedan ajustar sus planes de trabajo, administrativos y gerenciales, para cumplir con los exámenes e intervenciones que el CSA realizará durante el año.

- (b) Como parte de sus funciones, se reunirá trimestralmente con la Junta de Directores para informar hallazgos realizados en sus exámenes e intervenciones y presentar recomendaciones que puedan utilizarse para mejorar los controles internos en la Cooperativa y la forma y manera en que se dirige la misma.
- (c) Asistir a los auditores internos y externos en el examen de las cuentas y operaciones de la Cooperativa y realizar las intervenciones que considere necesarias o convenientes para los mejores intereses de la Cooperativa;
- (d) Recibir y analizar los informes de auditores externos y de la Corporación;
- (e) Rendir a la Junta un informe sobre el resultado de los exámenes de la Cooperativa que realice, conforme su plan de trabajo, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que concluya dicho examen. El informe contendrá información detallada de los resultados del examen que le permita a la Junta de Directores y a la Gerencia evaluar los mismos y diseñar, de forma inmediata, el plan correctivo, si aplicara;
- (f) Rendir un informe escrito a la Asamblea de Delegados y a la Corporación, sobre la labor realizada por el CSA durante el año, entendiéndose que el CSA no deberá pronunciarse sobre la efectividad o eficiencia de las actuaciones administrativas de la Junta. Dicho informe no incluirá información que por disposición de ley o reglamento aplicable sea confidencial o privilegiada. El CSA presentará y discutirá este informe con la Junta no más tarde de los veinte (20) días anteriores a la celebración de dicha asamblea;
- (g) Entender como mediador en cualquier controversia de socios que surja en la aplicación de disposiciones normativas y reglamentarias de la Cooperativa, siempre y cuando no sean controversias obrero- patronales;
- (h) asegurarse de que la Cooperativa cumple con las recomendaciones contenidas en las auditorías realizadas, vigilará la legalidad de los actos de la Junta y la Gerencia, la veracidad de los informes que estos presentan a los socios, y la seguridad de los bienes de la Cooperativa;
- (i) Solicitar a la Junta de Directores que contrate el personal que necesite el CSA para llevar a cabo sus funciones y descargar las responsabilidades, con sujeción a la asignación de fondos que autorice la Junta, de acuerdo con el plan de trabajo presentado por el Comité;
- (j) El CSA podrá recomendar a la Asamblea de Delegados la suspensión o separación de cualquier miembro de la Junta o de otro comité que haya incurrido en violaciones a las disposiciones de la Ley Núm. 255-2002, previa formulación y notificación de los cargos y celebración de una vista ante el Comité. La persona imputada podrá asistir a la vista acompañada de abogados; y
- (k) Desempeñar todas aquellas otras funciones que le sean asignadas por la Asamblea.

#### **Sección 14.03 – Reuniones del Comité de Supervisión y Auditoría**

El Comité de Supervisión y Auditoría se reunirá cuantas veces sea necesario para el desempeño de sus funciones, previo acuerdo de éste o convocatoria al efecto de su Presidente, o a solicitud de una mayoría de sus miembros.

#### **Sección 14.04 – Cuórum de las Reuniones del Comité de Supervisión y Auditoría**

El cuórum será establecido por la mayoría de los miembros del Comité. Sus decisiones se aprobarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes.

#### **Sección 14.05 - Inhibición de los miembros del Comité de Supervisión y Auditoría**

Los miembros del Comité de Supervisión y Auditoría que anteriormente hayan ocupado un puesto en la Junta de Directores, deberán inhibirse de actuar u opinar sobre aquellos asuntos en que actuaron como miembros de la Junta de Directores durante el período de dicha incumbencia.

#### **Sección 14.06 - Obligación de informar a la Corporación y a la Junta de Directores**

El descargo de la función del Comité de Supervisión y Auditoría impuesta por ley de asegurarse que la Cooperativa cumpla con las recomendaciones de los auditores externos y con las órdenes y requerimientos de la Corporación, incluye la obligación de informar a la Corporación y a la Junta de Directores sobre el incumplimiento por parte de la Cooperativa de las recomendaciones hechas en los Informes de Exámenes realizados. El Comité informará además a la Corporación, dentro de un término de noventa (90) días a partir del recibo del informe final de examen, sobre las gestiones realizadas para procurar se corrijan las deficiencias señaladas y las violaciones de ley que todavía persistan.

### **ARTÍCULO XV COMITÉ DE CRÉDITO**

#### **Sección 15.01 - Designación y Composición del Comité de Crédito**

La Junta de Directores designará, dentro de los veinte (20) días siguientes a la sesión constituyente, un Comité de Crédito, integrado por no menos de tres (3) miembros en propiedad y dos (2) miembros suplentes, quienes ejercerán las funciones de aquellos que ocupen los cargos en propiedad en todo caso de ausencia temporera. Los miembros del Comité de Crédito podrán ser socios hábiles que cumplan con los requisitos para ser un miembro de los cuerpos directivos, pero cuando así sea, uno de dichos miembros en propiedad del Comité, será director de la Junta de Directores, y serán designados por un término no mayor de un (1) año cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y podrán ser redesignados en sus puestos. Las vacantes que surjan entre los miembros del Comité de Crédito serán cubiertas por la Junta de Directores por el término no cumplido por el miembro que ocasionó la vacante.

El Comité de Crédito, de entre sus miembros, elegirá un Presidente y un Secretario, dentro de los diez (10) días de su designación por la Junta de Directores. El Secretario conservará las Actas de las actividades del Comité en los formularios que para tales propósitos provea la Cooperativa.

#### **Sección 15.02 – Reuniones del Comité de Crédito**

El Comité de Crédito se reunirá cuantas veces sea necesario para el desempeño de sus funciones, previo acuerdo de éste o convocatoria al efecto de su Presidente, o a solicitud del Presidente Ejecutivo.

#### **Sección 15.03 – Cuórum de las Reuniones del Comité de Crédito**

El cuórum será establecido por la mayoría de los miembros en propiedad del Comité. Sus decisiones se aprobarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes.

#### **Sección 15.04 – Funciones del Comité de Crédito**

- a. considerar, aprobar o denegar préstamos por cantidades en exceso de aquéllas que los Oficiales de Crédito estén autorizados a conceder, pero hasta los límites máximos que fijen las normas prestatarias que establezca la Junta de Directores. Las solicitudes de préstamos de los miembros de los cuerpos directivos, el Comité de Supervisión y los funcionarios ejecutivos en exceso de sus acciones y depósitos, se considerarán en una reunión donde esté presente un miembro del Comité de Supervisión, quien participará en dicha reunión como un miembro adicional del Comité, con voz y voto, entendiéndose que su voto se contabilizará en unión al voto de los demás miembros del Comité, para efectos de aprobación o denegación de la solicitud;
- b. evaluar y someter a la Junta de Directores para la consideración y decisión final las solicitudes de préstamos por cantidades que excedan los límites máximos que el Comité esté autorizado, a conceder;
- c. revisar y analizar los informes de los Oficiales de Crédito sobre los préstamos que éstos concedan o denieguen y rendir a la Junta de Directores un informe al respecto; y
- d. rendir a la Junta de Directores un informe mensual sobre los préstamos que el Comité conceda o deniegue.

#### **Sección 15.05 – Aprobación de préstamos y/o crédito**

El Comité de Crédito realizará su labor de aprobación de préstamos y/o crédito, de acuerdo a las normas prestatarias aprobadas por la Junta de Directores. En este proceso, observará las siguientes condiciones:

- a. La situación económica y el carácter de los solicitantes y de los garantizadores deberá ser investigada cuidadosamente.
- b. Se asegurará que los funcionarios que concedan los préstamos los evidencien por un pagaré bajo los términos y condiciones requeridos por la Junta de Directores. Los firmantes de dicho pagaré, socios o no socios, se considerarán deudores principales y/o solidarios, cuyos haberes quedarán gravados mientras subsista la deuda en todo o en parte.

- c. El Comité exigirá todas aquellas garantías y/o colaterales que estime necesarias para salvaguardar los mejores intereses de la Cooperativa en la concesión de préstamos y líneas de crédito. Véase artículo 6.03 de la Ley Núm. 255 de 2002.

#### **Sección 15.06 - Designación de Oficiales de Crédito**

La Junta de Directores podrá designar oficiales de crédito, a quienes les podrá delegar la facultad de evaluar las solicitudes de préstamos y autorizar su concesión, hasta los límites máximos que fije la Junta de Directores. Dichos oficiales deberán informar al Comité de Crédito todas las solicitudes que denieguen, para que éste tome la acción pertinente y rendirán al Comité de Crédito, con la frecuencia que establezca la Junta de Directores, pero no menos de una (1) vez al mes, un informe escrito sobre los préstamos que autoricen y denieguen.

### **ARTÍCULO XVI COMITÉ DE EDUCACIÓN**

#### **Sección 16.01 - Designación y Composición del Comité de Educación**

La Junta de Directores designará un Comité de Educación para que desarrolle un programa de educación cooperativa, según las normas que adopte la Junta de Directores, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento General. El Comité de Educación estará integrado por no menos de tres (3) ni más de siete (7) socios; de los cuales, por lo menos, la mitad no podrán ser miembros de la Junta de Directores, ni de otros comités de la Cooperativa. Los miembros del Comité de Educación desempeñarán sus cargos por un término de un (1) año y ejercerán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y podrán ser redesignados en sus puestos por la Junta de Directores. El Comité de Educación elegirá dentro de sus miembros un Presidente y un Secretario y cualquier otro funcionario que estime pertinente, dentro de los diez (10) días de su designación por la Junta de Directores. El Secretario conservará las Actas de las reuniones y/o actividades del Comité en los formularios que para tales propósitos provea la Cooperativa. Las vacantes que surjan entre los miembros del Comité de Educación serán cubiertas por la Junta de Directores por el término no cumplido del miembro saliente.

#### **Sección 16.02 – Reuniones del Comité de Educación**

El Comité de Educación se reunirá para el desempeño de sus funciones y ejecución de la Política Educativa de la Cooperativa, previo acuerdo de éste o convocatoria al efecto de su Presidente, o a solicitud de sus miembros.

#### **Sección 16.03 – Cuórum de las Reuniones del Comité de Educación**

El cuórum será establecido por la mayoría de los miembros del Comité. Sus decisiones se aprobarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes.

#### **Sección 16.04 - Política de Educación**

La Junta de Directores adoptará una política educativa conducente a la educación de socios, cuerpos directivos, gerentes y empleados, dirigida a facilitar y propiciar:

- a. La generación de nuevos líderes voluntarios con conocimientos técnicos financieros;
- b. La educación financiera personal a nivel individual y familiar con miras al desarrollo de un mejor consumidor de crédito, reducir la incidencia de quiebras y estimular el ahorro y la inversión;
- c. La educación sobre los principios rectores, doctrinas, naturaleza y beneficios del Cooperativismo, particularmente a jóvenes y creadores de opinión; y
- d. El cumplimiento con los fines y propósitos, según plasmados en el Capítulo II, Artículo 2.01 de este Reglamento General. Por ello, la Política Educativa considerará asuntos como: el desarrollo y fortalecimiento del Cooperativismo, se fomentará el hábito del ahorro y el uso prudente del crédito, se educará sobre presupuesto personal y familiar, manejo de las finanzas personales, prevención de quiebra y otros.

La implantación de la Política estará a cargo del Comité de Educación, con el apoyo de los empleados que la Gerencia designe, previa aprobación de la Junta. También, podrán apoyar a implantar la Política aquellos recursos externos que la Junta autorice contratar para estos fines.

La Junta de Directores proveerá en el presupuesto de la Cooperativa los recursos necesarios para la implantación de la Política de Educación y supervisará de forma continua la ejecución e implantación de la misma. Las partidas presupuestarias asignadas para educación estarán destinadas a la prestación de servicios educativos directos.

El contenido doctrinario sobre cooperativismo de la Política de Educación deberá basarse, según el Artículo 5.17 de la Ley Núm. 255-2002, en los principios aprobados por la Liga de Cooperativas. Por su parte, la Cooperativa reconoce que será obligación estatutaria de la Corporación constatar el uso del presupuesto asignado para la prestación de servicios educativos directos, por lo cual, llevará en sus récords internos, la asignación anual que se invierte en los mismos para cuando así le sea requerido informarlo. La Política Educativa en nada se relaciona o deberá menoscabar las obligaciones de la Cooperativa, sus cuerpos directivos y sus empleados de cumplir con los requisitos de educación continuada dispuestos por la Corporación en su reglamentación.

#### **Sección 16.05 - Funciones del Comité de Educación**

El Comité de Educación tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- a. de acuerdo con la Política de Educación que establezca la Junta de Directores, preparar un plan de trabajo que:
  - i. atienda las necesidades de capacitación de los miembros de los Cuerpos Directivos sobre las materias inherentes a las funciones que desempeñan;
  - ii. brinde educación al personal de la Cooperativa sobre los principios, métodos y

- características del Cooperativismo y la gestión empresarial de la Cooperativa;
- iii. brinde información a la comunidad sobre los beneficios y servicios de la Cooperativa y del Cooperativismo en general; y
  - iv. coordine los procesos educativos y de capacitación para el desarrollo de nuevos líderes cooperativistas y futuros miembros de los Cuerpos Directivos.
- b. rendir a la Junta de Directores un informe escrito semestral sobre la labor realizada en el término a que corresponda el mismo; y
  - c. rendir a la Asamblea de Delegados un informe anual sobre sus actividades y logros.

## **ARTÍCULO XVII**

### **DESIGNACION Y COMPOSICION DEL COMITÉ DE LA JUVENTUD**

#### **Sección 17.01 – Designación y Composición del Comité de la Juventud**

La Junta de Directores designará un Comité de la Juventud para fomentar el Cooperativismo Juvenil y desarrollar iniciativas para atraer a los jóvenes a la Cooperativa y lograr su inmersión en el Movimiento Cooperativo Puertorriqueño, para lo cual, desarrollará normas específicas que logren estos propósitos.

El Comité de la Juventud estará integrado por no menos de tres (3) ni más de cinco (5) socios de la Cooperativa, entre las edades de dieciocho (18) a veintinueve (29) años de edad, de los cuales por lo menos la mitad no podrán ser miembros de la Junta de Directores, ni de otros comités de la Cooperativa.

Los miembros del Comité de la Juventud desempeñaran sus cargos por un (1) término de un (1) año y ejercerán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y podrán ser redesignados en sus puestos por la Junta de Directores por cuatro (4) términos adicionales.

Si durante el año de designación, ocurriera una vacante, la Junta de Directores deberá ser notificada inmediatamente por el Comité, de manera que pueda cubrir lo antes posible, dicha posición, con otro socio que cumpla los requisitos para ser parte del Comité. El socio designado cubrirá el término no cumplido del miembro saliente.

#### **Sección 17.02 – Funciones del Comité de la Juventud**

El Comité de la Juventud de la Cooperativa tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

1. Promover la participación de la juventud en la experiencia cooperativa para alcanzar un desarrollo integrado en el ámbito educativo, comunitario, social y económico;
2. Fomentar el establecimiento e incorporación de cooperativas juveniles en las escuelas, comunidades y universidades, que se encuentran en los límites territoriales de la Cooperativa, según las disposiciones de la Ley Núm. 220-2002, según enmendada conocida como la "Ley Especial de Cooperativas Juveniles";
3. Implantar programas o talleres para la formación de actividades hacia la creación de empresas cooperativas dirigidas al desarrollo empresarial cooperativista. Además,

- brindar orientaciones de educación financiera a los jóvenes sobre la importancia del ahorro y el buen uso del crédito;
4. Asistir al Comité de Educación en la coordinación de los procesos formativos y de capacitación adecuada para el desarrollo de nuevos líderes cooperativistas que aspiren responsablemente a los puestos de toma de decisión en los Cuerpos Directivos de la Cooperativa;
  5. Elaborar un plan de trabajo anual en el que desarrollen las actividades para el cumplimiento de los objetivos dispuestos en la Ley, este Reglamento y mediante las encomiendas de la Asamblea General y la Junta de Directores;
  6. Rendir a la Junta de Directores un informe escrito semestral sobre la labor realizada en el término a que corresponda el mismo; y
  7. Rendir a la Asamblea General de Delegados un informe anual sobre sus actividades y logros.

## **ARTÍCULO XVIII COMITÉ DE INVERSIONES ESPECIALES**

### **Sección 18.01 - Designación y Composición del Comité de Inversiones Especiales**

a. Será obligación del Presidente Ejecutivo y del Tesorero de la Cooperativa informarle por escrito a la Junta de Directores, al inicio de cada año fiscal, o inmediatamente cuando ello ocurra, que alguna parte de las inversiones que posee la Cooperativa, se cataloga como una Inversión Especial, pues cumple con la definición de "Inversiones Especiales", según lo dispuesto en este Reglamento. Al ello serle informado, la Junta de Directores quedará obligada a designar un Comité de Inversiones Especiales, el cual incluirá a tres (3) miembros de la Junta de Directores, al Presidente Ejecutivo y a otro funcionario gerencia designado por el Presidente Ejecutivo. Las vacantes que surjan entre los miembros del Comité de Inversiones Especiales serán cubiertas por la Junta de Directores por el término no cumplido por el miembro que ocasionó la vacante.

b. El Comité de Inversiones Especiales, de entre sus miembros, elegirá un Presidente y un Secretario, dentro de los diez (10) días de su designación por la Junta de Directores. El Secretario conservará las Actas de las actividades del Comité en los formularios que para tales propósitos provea la Cooperativa, y en cumplimiento con las mismas disposiciones que este Reglamento le impone a los Cuerpos Directivos de la Cooperativa, en cuanto a la redacción, aprobación y conservación de actas de sus reuniones.

### **Sección 18.02- Funciones del Comité de Inversiones Especiales**

a. El Comité de Inversiones Especiales será responsable de monitorear el desempeño y valores de Inversiones Especiales, considerando para ello la condición de mercado de las Inversiones Especiales.

b. El Comité rendirá un informe mensual, por escrito, al pleno de la Junta sobre la condición de las Inversiones Especiales, incluyendo cualesquiera recomendaciones que el Comité estime pertinentes para el manejo de riesgo de estas.

c. El Comité podrá contar con la asesoría de expertos y asesores financieros y contables, siempre que dichos asesores no hayan participado en la venta y colocación de las Inversiones Especiales, ni sean asesores que realicen transacciones de compra y venta de valores para la Cooperativa.

### **Sección 18.03- Reuniones del Comité de Inversiones Especiales**

El Comité de Inversiones Especiales se reunirá cuantas veces sea necesario, pero, como mínimo se reunirá trimestralmente, para el desempeño de sus funciones. Las fechas, hora y lugar de sus reuniones se harán previo acuerdo de este o mediante convocatoria al efecto de su Presidente, o a solicitud del Presidente Ejecutivo.

### **Sección 18.04- Cuórum de las Reuniones del Comité de Inversiones Especiales**

El cuórum será establecido por la mayoría de los miembros en propiedad del Comité. Sus decisiones se aprobarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes.

## **ARTICULOS XIX RESERVA TEMPORAL ESPECIAL**

### **Sección 19.01 – En General**

La Junta de Directores de la Cooperativa establecerá todas las reservas, provisiones, retenciones requeridas por la legislación y reglamentación aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito y de conformidad con lo establecido por la Corporación. Algunas de ellas y sin limitarse a: reserva para liquidez, reserva para contingencias, provisión para cuentas incobrables, provisión para educación y otros.

### **Sección 19.02 – Reserva para Capital Indivisible**

La Cooperativa mantendrá una reserva irrepartible de capital, según lo establecido en la Sección 6.01 del Artículo 6 de este Reglamento General.

### **Sección 19.03 – Provisión para Posibles Pérdidas en Préstamos, Requisito de Liquidez, Reservas para Contingencias y Reservas Voluntarias**

- a. **Provisión para posibles pérdidas en préstamos** – La Cooperativa establecerá una provisión para posibles pérdidas en préstamos, con cargo al ingreso de operaciones, utilizando una fórmula basada en la experiencia real de pérdidas para préstamos, según sea fijada mediante reglamentación por la Corporación.
- b. **Requisito mínimo de liquidez** – La Cooperativa mantendrá siempre una cantidad mínima requerida de activos en estado líquido que se computará en proporción a la composición y vencimiento de sus depósitos y certificados. La Corporación adoptará reglamentos para determinar el porcentaje requerido y la base para el cómputo del mismo, la cual no será menor del quince por ciento (15%) de la suma total de las

obligaciones en depósitos y certificados, según éstos aparezcan el último día del mes. Este requerimiento mínimo de liquidez no implica una reserva adicional contra las economías de la Cooperativas.

- c. **Reserva Temporal Especial** - Si la Cooperativa incurriera en pérdidas bajo Amortización Especial, según definido por la Ley Núm. 255-2002, estableceré una Reserva Temporal Especial de un diez por ciento (10%) de la pérdida no realizada de las Inversiones Especiales, con cargo al ingreso de operaciones, más realizará aportaciones mínimas a dicha Reserva, las cuales se calcularán como sigue:
- a) Si al momento de tener que realizar la aportación mínima a la Reserva, el Capital Indivisible de la Cooperativa es igual o mayor al requerido por la Ley 255-2002, también cuenta con un Índice Compuesto CAEL: de 1,2 o 3, se aportará, de las economías del año, la siguiente cantidad, si concurre la siguiente condición:
1. Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial no excede del veinte por ciento (20%) de la reserva de capital indivisible mínima requerida, la Cooperativa estableceré un reserva temporal mínima de un cinco por ciento (5%) de sus sobrantes, adicional a las aportaciones regulares dispuesta por ley o reglamento, y podrá distribuir hasta un máximo del noventa y cinco por ciento (95%) del remanente.
  2. Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial excede del veinte por ciento (20%), pero no excede del cincuenta por ciento (50%) de la reserva de capital indivisible mínima requerida, la Cooperativa establecerá una reserva temporal mínima de un veinticinco por ciento (25%) de sus sobrantes y podrá distribuir hasta un máximo del setentaicinco por ciento (75%) del remanente.
  3. Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial excede del cincuenta por ciento (50%) de la reserva de capital indivisible mínima requerida, la Cooperativa estableceré una reserva temporal mínima de un cincuenta por ciento (50%) de sus sobrantes y podrá distribuir hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) del remanente.
- b) Si al momento de tener que realizar la aportación mínima a la Reserva, el Capital Indivisible de la Cooperativa es menor al requerido por la Ley 255-2002, o cuenta con un Índice Compuesto CAEL de 4, se aportará, de las economías del año, la siguiente cantidad, si concurre la siguiente condición:
1. Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial no exceden del veinte por ciento (20%) de la reserva de capital indivisible mínima requerida, la Cooperativa realizará una aportación a su reserva de capital indivisible de al menos un veinticinco por ciento (25%) de sus sobrantes.
  2. Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial excede del veinte por ciento (20%), pero no excede del cincuenta por ciento (50%) de la reserva de capital indivisible mínima requerida, la Cooperativa realizará una

- aportación a su reserva de capital indivisible de al menos un cincuenta por ciento (50%) de sus sobrantes.
3. Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial excede del cincuenta por ciento (50%) de su reserva de capital indivisible, la Cooperativa realizará una aportación a su reserva de capital indivisible de al menos un setentaicinco por ciento (75%) de sus sobrantes.
  4. Cuando la Cooperativa no alcance el ocho por ciento (8%) requerido por la Ley 255-2002, seguirá las exigencias procesales y sustantivas dispuestas en el Artículo 6.02 (a) (3) de la Ley 255-2002. En caso de que el Plan de Capitalización requerido en dicho Artículo no sea aprobado o que luego de aprobado, sea objeto de incumplimiento sustancial, la Corporación podrá considerar otras acciones reglamentarias.
- c) Si al momento de tener que realizar la aportación mínima a la Reserva, la Cooperativa cuenta con un Índice compuesto CAEL de 5 deberá reservar el cien por ciento (100%) de sus sobrantes, excepto por dispensa expresa de la Corporación.
  - d) La Reserva Temporal Especial se mantendrá separada de otras reservas y su uso o distribución permanecerá restringido, mientras la Cooperativa mantenga Pérdidas bajo Amortización Especial.
  - e) Según lo determine la Junta de Directores con las recomendaciones del Presidente Ejecutivo, la Cooperativa podrá transferir directamente a esta Reserva Temporal Especial las reservas voluntarias no comprometidas de la Cooperativa, así como también realizar aportaciones adelantadas a esta Reserva Temporal Especial, cuyas aportaciones adelantadas se utilizarán para cumplir con las aportaciones que en momentos subsiguientes sean en efecto requeridas.
  - f) Todo exceso de reserva temporal que esté por encima de las Pérdidas bajo Amortización Especial, quedará liberado y sus montos podrían ser:
    1. Transferidos directamente a la reserva de capital indivisible;
    2. Transferidos directamente a otras reservas voluntarias de la Cooperativa; Reconocidos como ingreso operacional;
    3. Transferidos directamente a sobrante; o
    4. Una combinación de las opciones anteriores.
- d. **Reserva para contingencias** – La Corporación podrá exigir a la Cooperativa que establezca y mantenga, con cargo a su economía neta, una reserva de contingencia para protegerla contra cualquier riesgo o actividad de naturaleza extraordinaria razonablemente determinable cuyas consecuencias económicas adversas puedan acarrear pérdidas mayores que el capital indivisible acumulado o disponible. Asimismo, podrá autorizar el establecimiento de esta reserva a solicitud de la Junta de Directores de la Cooperativa.
- e. **Reservas voluntarias** – La Junta de Directores podrá disponer las aportaciones periódicas a las reservas voluntarias cuya creación haya sido previamente aprobada por la Asamblea de Delegados. La reserva voluntarias podrán establecerse para cualesquiera fines legítimos que adelanten los intereses de la Cooperativa o del Movimiento Cooperativo, incluyendo contingencias, inversión en subsidiarias cien por

ciento (100%) poseídas, inversión en empresas financieras de segundo grado y/o en empresas cooperativas, desarrollo y crecimiento institucional o para la educación en asuntos cooperativos y capacitación técnica y profesional.

## **ARTÍCULO XX TESORERO (A) DE LA COOPERATIVA**

### **Artículo XX- Tesorero(a) de la Cooperativa**

El Tesorero de la Cooperativa tendrá el deber de mantener informada a la Junta de Directores de la realidad fiscal de la Institución, en cualquier momento le sea requerido, por conducto del Presidente Ejecutivo. Será responsable de mantener actualizada la contabilidad de la Institución y preparar los estados financieros que la Gerencia presenta. Así también, por conducto del Presidente Ejecutivo, le informará a la Junta de Directores cuando alguna inversión de las que constituyen la Cartera de Inversiones de la Cooperativa cumpla con los requisitos para designarse como una "Inversión Especial", según definido por este Reglamento. Esta responsabilidad del Tesorero, en ningún extremo, menoscabará la responsabilidad que tiene el Presidente Ejecutivo de mantener informada a la Junta de Directores sobre la condición operacional, administrativa y financiera de la Cooperativa.

El Tesorero será aquel empleado que ocupe la posición de Supervisor (a) de Contabilidad, o como se llame esta posición en el futuro, siempre que sea el funcionario ejecutivo que prepare, en principio, los estados financieros y la contabilidad que presenta la Gerencia de la Cooperativa.

El Tesorero de la Cooperativa no será considerado parte de la Junta de Directores; su puesto, tareas y responsabilidades mantendrán su naturaleza de empleado de la Institución bajo la supervisión directa del Presidente Ejecutivo.

## **ARTÍCULO XXI FISCALIZACIÓN**

### **Sección 21.01 - Informes**

La Cooperativa someterá todos aquellos informes que le requiera la Corporación con la frecuencia, el detalle y en la forma que mediante orden o reglamentación lo requiera ésta y al tenor del Artículo 8.03 de la Ley Núm. 255 de 2002. Además, llevará una contabilidad detallada de sus operaciones y actividades a base de los principios generalmente aceptados de contabilidad pública, excepto en los casos en que la referida Ley disponga que se haga de otra forma.

### **Sección 21.02 - Inspecciones, Auditores y Exámenes**

La Cooperativa deberá someter anualmente a la Corporación, a la Comisión de Desarrollo Cooperativo y a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, estados financieros auditados

dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de operaciones de su año operacional. Los estados financieros auditados de la Cooperativa remitidos a las entidades antes mencionadas estarán disponibles al público en general y podrán copiarse mediante el pago de derechos. Además, la Cooperativa remitirá a la Corporación, en igual plazo, copia de la Carta a la Gerencia emitida por los auditores externos.

## ARTÍCULO XXII EXENCION CONTRIBUTIVA

### Artículo XXII – Exención Contributiva

- a. La Cooperativa, sus subsidiarias o afiliadas, así como los ingresos de todas sus actividades u operaciones, todos sus activos, sus capitales, sus reservas y sobrantes y los de sus subsidiarias o afiliadas estarán exentos de toda clase de tributación sobre ingresos, propiedad, arbitrio, patente o cualquiera otra contribución impuesta o que más adelante se impusiere por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de este, excepto el Impuesto sobre Ventas y Uso establecido en las Secciones 4020.01, intitulada Impuesto sobre Ventas, y la 4020.02 intitulada Impuesto sobre Uso, del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico (Ley Núm. 1-2011, y en adelante, el Código), el impuesto autorizado por la Sección 6080.14 del Código, titulada Imposición Municipal del Impuesto de Ventas y Uso, y los arbitrios impuestos bajo el Capítulo 2 intitulado Impuestos sobre Artículos, del Subtítulo C del Código, titulado Arbitrios.
- b. Todas las acciones y valores emitidos por la Cooperativa y por cualesquiera de sus subsidiarias o afiliadas estarán exentos, tanto en su valor total como en los dividendos o intereses pagados al amparo de los mismos, de toda clase de tributación sobre ingresos, propiedad, arbitrio, patente o cualquiera otra contribución impuesta o que más adelante se impusiere por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de este.
- c. La Cooperativa y sus subsidiarias o afiliadas exentas del pago de derechos, arbitrios o aranceles estatales o municipales, incluyendo el pago de cargos por licencias, patentes, permisos y registros, del pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas relativos al otorgamiento de toda clase de documentos públicos y privados, el pago de cargos, derechos sellos o comprobantes de rentas internas relativos a la inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad o cualquier otro registro público u oficina gubernamental y del pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas relativos a la expedición de certificaciones por dichos registros o por cualquier otra oficina gubernamental. La Cooperativa y sus subsidiarias o afiliadas estarán exentas, además del pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas, arbitrios o aranceles requeridos por el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico o por cualquier agencia, instrumentalidad, corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de este.
- d. Las exenciones que se le conceden a las subsidiarias o afiliadas de la Cooperativa aplicarán mientras dichas subsidiarias o afiliadas estén sujetas al control de la

Cooperativa, ya sea absoluto o compartido con otras cooperativas.

## **ARTÍCULO XXIII FUSIONES, CONSOLIDACIONES, DISOLUCIONES VOLUNTARIAS**

### **Sección 23.01 Limitación para Fusionarse, Consolidarse o Disolverse voluntariamente**

La Cooperativa podrá fusionarse o consolidarse con otra cooperativa o disolverse únicamente mediante la aprobación de la Asamblea de Delegados y en cumplimiento con lo establecido en los Artículos 7.02 y 7.03 de la Ley Núm. 255 de 2002. La Cooperativa no podrá vender sus activos, ni adquirir obligaciones o deudas asegurables por la Corporación, excepto en el curso normal de sus negocios, previa autorización de la Corporación y de acuerdo con lo establecido en este Reglamento General.

### **Sección 23.02 - Fusión o Consolidación Mandatoria**

La Corporación, cuando se cumplan los requisitos establecidos por el Artículo 8.07 de la Ley Núm. 255 de 2002, podrá ordenar la fusión o consolidación mandatoria de la Cooperativa.

## **ARTICULO XXIV CUENTAS NO RECLAMADAS**

### **Sección 24.01 - Procedimiento a utilizarse para la disposición de las cuentas no reclamadas**

Las cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de la Cooperativa que no hayan sido reclamadas o que no hayan sido objeto de transacción alguna durante cinco (5) años consecutivos, exceptuando aquellas cantidades provenientes de cuentas de acciones, pasarán a una reserva de capital social de la Cooperativa o a su partida de capital indivisible, a opción de la Cooperativa, luego de haberse cumplido el requisito de notificación a la Corporación que aquí se detalla. A los fines de esta Sección, la imposición de cargos por servicio ni el pago de intereses o dividendos se considerarán como una transacción o actividad en la cuenta. El término de cinco (5) años se contará a partir de la fecha de la última transacción, cuando se traten de instrumentos que no tengan término de vencimiento, y en aquellos instrumentos que tenga fecha de vencimiento, el término de cinco (5) años comenzará a decursar desde la fecha de su vencimiento.

En o antes de los sesenta (60) días luego del cierre del año operacional de la Cooperativa, ésta tendrá la obligación de notificar a los dueños de cuentas inactivas que las mismas serán objeto de transferencia. Esto se hará mediante la publicación de una lista en un lugar visible en las sucursales y oficinas de servicio de la Cooperativa por un término de noventa (90) días

consecutivos. Simultáneamente, se publicará un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico, el cual será titulado "*Aviso de Dinero y Otros Bienes Líquidos No Reclamados en Poder de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Lares y Región Central (Larcoop)*". Los gastos incurridos por la Cooperativa en relación con la publicación del Aviso serán deducidos proporcionalmente del balance de cada cuenta no reclamada.

Tal aviso expondrá, en orden alfabético, los nombres de las personas que de acuerdo con los registros de la Cooperativa tengan derecho a reclamar cualesquiera cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de la Cooperativa, que no hayan sido reclamados a la Cooperativa o que no hayan sido objeto de transacción alguna durante el referido período de cinco (5) años, la última dirección conocida de cada una de dichas personas, y las respectivas cantidades a que tengan derecho.

Durante dicho período de noventa (90) días, la lista estará disponible para la revisión de todo socio y del público en general. Toda persona que, durante el período de noventa (90) días antes mencionado, presente evidencia fehaciente de titularidad de una o más cuentas identificadas en la lista tendrá derecho a que las mismas sean retiradas de la lista y no sean objeto de transferencia a las reservas de capital.

Dentro del término de treinta (30) días luego de transcurrido el primer período de noventa (90) días aquí dispuesto, la Cooperativa someterá a la Corporación copia del aviso publicado en la Cooperativa y copia del aviso publicado en el periódico de circulación general. Esta radicación constituirá la notificación requerida a la Corporación para los fines de la Ley Núm. 255 de 2002. Luego de efectuada la notificación a la Corporación, la Cooperativa podrá efectuar la transferencia de los bienes no reclamados a su capital social y/o a su partida de capital indivisible.

Luego de efectuada la transferencia de una cuenta u otros bienes líquidos a las reservas de capital, sólo se admitirán reclamaciones presentadas no más tarde de cinco (5) años a partir de la transferencia. En dichos casos la Cooperativa podrá imponer cargos administrativos correspondientes a los trámites de investigación y análisis de la reclamación.

La Cooperativa deberá incluir como parte de los documentos de apertura de cuenta, una hoja informativa a los socios que contenga una transcripción de esta Sección. Además, mantendrá en el expediente del socio evidencia de recibo de dicha hoja informativa.

De conformidad con estas disposiciones, la Cooperativa, sus cuentas de acciones y depósitos y sus reservas estarán exentas de las disposiciones de la Ley Núm. 36 de 28 de julio de 1989, según enmendada, conocida como la *Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados*.

## ARTÍCULO XXV DISPOSICIONES GENERALES

### Sección 25.01 - Archivo de Documentos, Acceso a los Libros de la Cooperativa y sobre su Conservación

- a. Los documentos originales y/o las copias de los documentos de incorporación y/u organización de la Cooperativa, de este Reglamento General, de las normas y políticas aprobadas por la Junta de Directores y otros documentos de similar importancia, serán guardados y custodiados en un lugar seguro en la Oficina Principal de la Cooperativa.
- b. Los acuerdos tomados por la Asamblea de Delegados y la Junta de Directores y cualquier asunto importante o pertinente para las operaciones de la Cooperativa, sean expresados en la Asamblea de Delegados o en la Junta de Directores, deberán anotarse en respectivas actas, las cuales serán aprobadas por el cuerpo en cuestión y custodiadas en un lugar seguro en la Oficina Principal de la Cooperativa, según la normativa aprobada por la Corporación al respecto. Existirán actas de las asambleas de distrito, aun cuando estas reuniones no sean deliberativas; en las mismas se hará constar la elección de los socios a la Junta de Directores, añadiéndose una expresión sobre la cantidad de años que ocupará la posición y el término que le corresponda a dicho socio; la misma información será establecida en cuanto a la elección de socios como delegados.
- c. Todos los libros de contabilidad, libros de actas y otros documentos de la Cooperativa deberán estar en la Oficina Principal de la Cooperativa a la disposición de los cuerpos directivos, de los socios, y de la Corporación.
- d. La custodia de los documentos antes mencionados será delegada por la Junta de Directores, disponiéndose que a falta de disposición sobre custodia, la responsabilidad recaerá en el Secretario de la Junta de Directores y/o el Presidente Ejecutivo de la Cooperativa, según corresponda.
- e. Disponiéndose que, ningún socio tendrá derecho a acceder información que por disposición de ley o reglamento aplicable sea confidencial o privilegiada, incluyendo información que constituya secretos o estrategias de negocio.
- f. El socio interesado en inspeccionar los documentos descritos en el inciso c de esta Sección, deberá presentar requerimiento jurado en donde consigne los propósitos que se relacionen con su interés como socio, podrá examinar durante las horas regulares de oficina de la Cooperativa, el registro de socios y los demás libros de la Cooperativa, así como hacer copias o extractos de los mismos, previo acuerdo con el Presidente de la Junta de Directores o el Presidente Ejecutivo sobre la disponibilidad de personal para atender la petición.
- g. En caso de controversia sobre la legitimidad del propósito del socio o de la confidencialidad o privilegio que cobije la información solicitada, la controversia será adjudicada por la Corporación.

## **Sección 25.02 - Descalificación de Ejecutivos**

- a. La Junta de Directores establecerá los procedimientos y las medidas de control adecuadas para que los miembros de la Junta de Directores, de los Comités, funcionarios y empleados de la Cooperativa no participen del proceso de aprobación, control y fiscalización de sus propios préstamos ni reciban privilegios en virtud de la posición que ocupen en la Cooperativa.
- b. La Junta de Directores fijará las sanciones a imponerse por cualquier violación a la política institucional sobre la descalificación de ejecutivos en asuntos relacionados con su relación económica con la Cooperativa.

## **Sección 25.03 - Restricciones en la Otorgación de Préstamos a Entidades Jurídicas Con Fines de Lucro**

La Cooperativa no podrá conceder préstamos a las personas jurídicas, corporaciones, sociedades, asociaciones u organizaciones privadas que operen con ánimo de lucro, excepto en el caso de préstamos comerciales a entidades que sean pequeños y medianos comerciantes controlados por personas naturales que son socios de la Cooperativa o en casos de proyectos, sectores económicos o actividades de alto interés público o con potencial de generación de nuevos empleos. La Corporación está facultada a disponer mediante determinación administrativa o mediante reglamentación la elegibilidad de pequeños y medianos comerciantes, préstamos, proyectos, sectores económicos o actividades, conforme con lo dispuesto en el Artículo 9.02 de la Ley Núm. 255 de 2002. La Cooperativa podrá conceder y ofrecer a estas entidades todos aquellos préstamos y servicios permitidos por la Ley Núm. 255 de 2002, incluyendo los descritos en los Artículos 2.02 y 2.04, sin las limitaciones dispuestas en el Artículo 2.03.

## **Sección 25.04 - Autorización para otorgar préstamos a entidades sin fines de lucro**

La Cooperativa podrá otorgar préstamos a otras sociedades organizadas bajo las Leyes de Puerto Rico y a cualquier persona jurídica, asociación, sociedad, fundación, institución, compañía o grupo de personas sin fines de lucro, corporaciones especiales de trabajadores organizadas de acuerdo a las Leyes de Puerto Rico; sean o no socios de la Cooperativa, sujeto a las exigencias aplicables del Artículo 9.02 de la Ley Núm. 255 de 2002 y a los límites y condiciones que por reglamento o determinación administrativa establezca la Corporación.

## **Sección 25.05 - Informaciones Lesivas**

Cualquier persona que a sabiendas y maliciosamente haga, circule o transmita cualquier manifestación, rumor o indicación escrita, impresa o verbal, que redunde directa o indirectamente en el descrédito de la Cooperativa, sus cuerpos directivos o sus funcionarios ejecutivos, o que afecte la solvencia o liquidez de la Cooperativa, o que aconseje, ayude,

procure o induzca a otra persona o entidad a que origine, transmita o circule cualquier manifestación o rumor de tal naturaleza, estará sujeta a la disposición del Artículo 9.07 de la Ley Núm. 255 de 2002. Disponiéndose que no se considerará una violación a este Artículo las manifestaciones veraces, verbales o escritas, vertidas para récord por los socios de la Cooperativa en el transcurso de los trabajos de las asambleas ordinarias y extraordinarias de la institución.

### **Sección 25.06 - Delitos Graves**

- a. Estará sujeto a la disposición del Artículo 9.05 de la Ley Núm. 255 de 2002, todo miembro de la Junta de Directores, de los Comités y todo funcionario ejecutivo, empleado o agente de la Cooperativa que:
  1. Sustraiga o haga indebida aplicación de dinero, fondos o crédito de la Cooperativa o de valores existentes en la misma.
  2. Sin estar debidamente autorizado a emitir o expedir algún certificado de depósito, libre alguna orden o letra de cambio, traspase algún pagaré, bono, giro, letra de cambio, haga alguna aceptación o haga algún asiento falso en cualquier libro, informe, estado de situación de la Cooperativa, con la intención de defraudar a la misma o con la intención de defraudar a cualquier otra persona natural o jurídica o a cualquier otra entidad cooperativa, o con la intención de engañar a la Corporación, o al asegurador liquidador, o a cualquier otro funcionario ejecutivo o persona nombrada para auditar, examinar o investigar los asuntos de la Cooperativa.
  3. Reciba cualquier honorario, comisión, regalo, o cosa de valor de cualquier persona, firma o corporación por conseguir o tratar de conseguir cualquier préstamo o la compra o descuento de cualquier documento, pagaré, giro, cheque o letra de cambio de la Cooperativa.
  4. Reciba cualquier beneficio por la prestación de cualquier servicio que de ordinario prestaría la Cooperativa a la persona si cumple con los requisitos estipulados por ésta.
  5. Con la intención de defraudar o de engañar, ayude o permita que cualquier miembro de la Junta de Directores o de los Comités, funcionario ejecutivo, empleado o agente de la Cooperativa incurra en cualesquiera de los actos descritos en los incisos (a), (b), (c) y (d) de esta Sección.
  6. Brinde información falsa en cualquier solicitud o documento mediante el cual se creare, transfiera, terminare o afectare cualquier derecho, obligación o interés, o sea, dar información falsa en solicitudes de crédito, pagarés o cualquier otro documento con la intención de defraudar a la Cooperativa.
- b. Estará igualmente sujeta a la disposición del Artículo 9.05 de la Ley Núm. 255 de 2002, toda persona jurídica no cooperativa que intente controlar, limitar, influenciar o de alguna manera interferir ilegalmente con las potestades, facultades y actuaciones de las cooperativas organizadas de conformidad con la Ley Núm. 255 de 2002.

## Sección 25.07 - Delitos contra los Fondos de la Cooperativa

Estará sujeto a la disposición del Artículo 9.06 de la Ley Núm. 255 de 2002, todo miembro de la Junta de Directores, de los Comités y todo funcionario ejecutivo, empleado o agente de la Cooperativa y toda persona encargada de recibir, guardar, traspasar o desembolsar fondos de la Cooperativa que realice uno o más de los siguientes actos:

- a. Sin autoridad legal se los apropie, en todo o en parte, para beneficio particular o el de otra persona.
- b. Los preste, en todo o en parte, o especule con ellos o los utilice para cualquier objeto no autorizado por la Ley Núm. 255 de 2002.
- c. No los conserve en su poder hasta desembolsarlos o entregarlos conforme a la autorización de ley.
- d. Los deposite ilegalmente, todo o parte de ellos, en alguna cooperativa, banco o institución financiera, o en poder de otra persona.
- e. Lleve alguna cuenta falsa o haga algún asiento falso de dichos fondos, o que se relacione con los mismos.
- f. Altere, falsifique, oculte, destruya o tache cualquier cuenta o documento que se relacione con ellos.
- g. Se niegue o deje de pagar a su presentación cualquier letra, orden o libramiento girado por autoridad competente contra los fondos en su poder.
- h. Deje de traspasar los mismos, en los casos en que por ley o reglamento se exija dicho traspaso.
- i. Deje o se niegue a entregar a algún funcionario u otra persona autorizada por la ley para su recepción, cualquier cantidad de dinero que por ley esté en la obligación de entregar.
- j. Canjee o convierta tales fondos bien en metálico, en papel u otra moneda corriente o instrumento negociable sin autoridad legal para ello.
- k. Descuide o deje de guardar o desembolsar los fondos en la forma dispuesta en la Ley Núm. 255 de 2002 o en sus reglamentos.

Toda persona que no sea miembro de la Junta de Directores, de los Comités, ni funcionario ejecutivo, empleado o agente de ésta o cualquier cooperativa, que sea culpable de uno o más de los actos prohibidos en esta Sección, independientemente de si obtuvo o no lucro económico personal, será sancionado con la pena que aquí se provee.

## ARTÍCULO XXVI DEBERES FIDUCIARIOS Y CONFLICTOS DE INTERESES

- a. Los miembros de los Cuerpos Directivos de la Cooperativa están sujetos a un deber de fiducia para con ésta. El deber de fiducia incluye el deber de diligencia y el deber de lealtad para con la Cooperativa, así como el deber de velar y de cuidar como un buen padre de familia de los bienes y operaciones de la Cooperativa, así como de los haberes, acciones y depósitos de socios y depositantes que obran en la institución.
- b. Los miembros de los Cuerpos Directivos, delegados y empleados de la Cooperativa no podrán incurrir en conflictos de intereses directos ni indirectos con relación a la Cooperativa. Todo miembro de los Cuerpos Directivos, delegado y empleado de la Cooperativa estará sujeto a las siguientes prohibiciones éticas de carácter general:
- c. No solicitará o aceptará de persona alguna, directa o indirectamente, para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, bien alguno de valor económico, incluyendo descuentos, propinas, regalos, préstamos, favores o servicios a cambio de que la actuación del miembro de la Junta de Directores o de un Comité, delegado, o el empleado, esté influenciada a favor de esa o cualquier otra persona.
- d. No revelará o usará información o documentos adquiridos durante el desempeño de su función o empleo para propósitos ajenos al mismo. Todo miembro de un Cuerpo Directivo, delegado o empleado mantendrá la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su función o empleo, según aplique, a menos que reciba una solicitud que requiera la divulgación de algún asunto y que ello esté permitido por autoridad competente.
- e. No obtendrá lucro personal aprovechándose de la posición que ocupa.
- f. Ningún miembro de un Cuerpo Directivo, delegado o empleado de la Cooperativa aceptará compensación, obsequios, pago de gastos o cualquier otro beneficio con valor monetario en circunstancias que su aceptación resulte en un conflicto de intereses con relación a sus deberes y responsabilidades en la Cooperativa. Esta disposición no aplica a obsequios que pudieran recibir estas personas de parte de la propia Cooperativa en su gestión de promocionarse o relacionarse públicamente con sus socios.
- g. Ningún miembro de un Cuerpo Directivo o empleado de la Cooperativa que esté autorizado para contratar a nombre de la Cooperativa podrá llevar a cabo un

contrato entre la Cooperativa y una entidad o negocio en el que él o algún miembro de la unidad familiar tenga, directa o indirectamente, interés pecuniario.

- h. La Junta de Directores tendrá el deber de promulgar normas internas dirigidas a proteger la integridad y evitar los conflictos de interés en la Cooperativa, las cuales serán compatibles con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 2002, y con la reglamentación aplicable que adopte la Corporación.
- i. La Junta de Directores de la Cooperativa, mediante reglamento, podrá establecer normas adicionales de ética aplicables a los miembros de los Cuerpos Directivos, delegados y empleados de la Cooperativa. Entre dichas normas incluirá normas que atiendan los conflictos de intereses que surgen de relaciones familiares entre los distintos componentes y organismos de la Cooperativa.

## **ARTÍCULO XXVII ENMIENDAS**

### **Sección 27.01 - Enmiendas a las Cláusulas de Incorporación y Reglamento General**

Las Cláusulas de Incorporación y este Reglamento General podrán enmendarse en cualquier Asamblea de Delegados, ya sea, ordinaria o extraordinaria. Las enmiendas deberán aprobarse por el voto de dos terceras (2/3) partes de los delegados presentes.

La Junta de Directores notificará a todos los socios de la Cooperativa, la celebración de la Asamblea de Delegados que considerará enmiendas a este Reglamento General o a las Cláusulas de Incorporación, con no menos de veinte (20) días de antelación a la misma. Dicha notificación indicará expresamente la intención de enmendar este Reglamento General o las Cláusulas de Incorporación, identificará las secciones o artículos del Reglamento que serán objeto de enmienda y la naturaleza de las mismas e indicará que copia de los textos íntegros de las propuestas enmiendas estarán disponibles, libre de cargos, para todo socio en cualquiera de las sucursales y oficina de servicios de la Cooperativa, a partir de la notificación y también en la entrada a la Asamblea. Además, los textos íntegros de las enmiendas les serán remitidos a los delegados, conjuntamente con la notificación de las propuestas enmiendas y se le garantizará a todos los socios la oportunidad de presentar sus puntos de vista sobre las enmiendas propuestas en su respectiva asamblea de distrito, de haberse convocado ésta, o por medio de sus delegados en la Asamblea de Delegados.

Las enmiendas a las Cláusulas de Incorporación o a este Reglamento General, debidamente certificadas por el Secretario de la Cooperativa, se radicarán en original y dos (2) copias ante la Corporación, conjuntamente con una certificación suscrita por el Presidente de la Junta de Directores a los efectos de que las enmiendas son cónsonas con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 2002, la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada y los reglamentos adoptados al amparo de dichas leyes. Una vez

radicadas ante la Corporación, la Cooperativa someterá las enmiendas a las Cláusulas de Incorporación al Secretario de Estado para su registro; disponiéndose que, las mismas entrarán en vigor en la fecha de tal registro. En el caso de las enmiendas a este Reglamento General, éstas serán archivadas en el expediente de la Cooperativa tan pronto sean recibidas por la Corporación y entrarán en vigor en la fecha de registro.

#### **ARTÍCULO XXVIII DIVULGACIÓN**

Copia de este Reglamento General estará disponible, en todo momento, para la inspección de cualquier socio interesado en la recepción de la Cooperativa y de sus sucursales.

#### **ARTÍCULO XXIX SUSPENSIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL**

Este Reglamento General no podrá ser suspendido en ninguna de sus partes, excepto cuando alguna de las mismas esté en conflicto con las leyes del Estado, y en específico con la Ley Núm. 255 de 2002, en cuyo caso podrá suspenderse la parte que esté en conflicto, con el propósito de conformar dicha disposición a la ley o leyes con las cuales conflija.

#### **ARTÍCULO XXX CONVENIOS, ACUERDOS, CONTRATOS Y REGLAMENTOS VIGENTES A LA APROBACIÓN DE ESTE REGLAMENTO GENERAL**

Ninguna disposición de este Reglamento General se entenderá que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio o contrato que esté vigente a la fecha de entrar en vigor este Reglamento General.

#### **ARTÍCULO XXXI PROCEDIMIENTOS INICIADOS**

Todo procedimiento, reclamación o acción pendiente ante la Corporación o ante cualquier tribunal, a la fecha de aprobación de este Reglamento General, se continuarán tramitando hasta su determinación o resolución final y firme de acuerdo con el reglamento en vigor a la fecha en que tales procedimientos, acciones o reclamaciones se hayan presentado o iniciado.

## **ARTÍCULO XXXII SEPARABILIDAD**

Si cualquier artículo, frase, párrafo, cláusula de este Reglamento fuese declarado nulo e inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, dicho pronunciamiento no afectará ni invalidará el resto de sus disposiciones.

## **DEROGACIÓN XXXIII**

Este reglamento deroga cualquier reglamento anterior.

## **ARTÍCULO XXXIV VIGENCIA**

Este Reglamento General entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y su registro en la Corporación.

## **POLITICA SOBRE LENGUAJE INCLUSIVO**

La Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíben el discrimen por razón de género. La Cooperativa reafirma esta política pública en su Reglamento General. Ante ello, toda palabra, término o posición utilizado en el Reglamento para referirse a una persona, indistintamente se utilice en su acepción masculina o femenina, se interpretará como que alude a ambos géneros.

## CERTIFICACIONES

Yo, María Magdalena Acevedo Rodríguez, mayor de edad, soltera, retirada y vecina de Lares, Puerto Rico, en mi carácter de Secretaria de la Junta de Directores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Lares y Región Central, certifico que el presente constituye el Reglamento Enmendado y que dicho Reglamento fue enmendado, notificando a todos los socios dentro del término establecido en la Ley Núm. 255 de 2002, y fue circulado a todos los delegados que aprobaron el mismo en Asamblea debidamente convocada y constituido su cuórum el 23 de abril de 2017, en Lares, Puerto Rico, según consta en nuestro Libro de Actas. Y que copia de la Notificación de Enmiendas notificadas a los socios y de la Convocatoria a la Asamblea de Delegados aparecen en nuestros archivos.

En Lares, Puerto Rico, a 1 de mayo de 2017.



**María M. Acevedo Rodríguez**  
**Secretaria Junta de Directores**

Yo, Amilcar Rodríguez Román, mayor de edad, casado, farmacéutico y vecino de Lares, Puerto Rico, en mi carácter de Presidente de la Junta de Directores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Lares y Región Central, certifico que el presente Reglamento Enmendado contiene enmiendas cónsonas con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 2002, la Ley Núm. 114 del 17 de agosto de 2001, y los reglamentos adoptados al amparo de dicha leyes.

En Lares, Puerto Rico, a 1 de mayo de 2017.



**Amilcar Rodríguez Román**  
**Presidente Junta de Directores**